

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00722

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción Ejecutiva en la que ya se encuentra trabada la Litis, tal como se describe a continuación: el demandado se notificó a través de Curador Ad-litem en data 29 de enero de 2021¹, y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos².
2. Por auto del 22 de febrero de la anualidad³ se dio traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentada por el demandado de conformidad a las disposiciones del artículo 443 del C.G.P. y dentro del término de ley la parte demandante descorrió dicho traslado en tiempo.
3. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la Curadora Ad-litem YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, quien actúa en representación de la demandada.
4. Aunado a lo dicho, no se advierte del escrito de contestación otras pruebas adicionales a las aportadas por el demandante pues no fueron incluidas nuevas pruebas por la excepcionante.
5. Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y al tenor del numeral segundo del artículo 278

¹ Folio 015 al 015.2 Expediente Digitalizado

² Folios 017 y 017.1 Expediente Digitalizado

³ Folio 24

del Código General del Proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia **se dictará sentencia anticipada escrita.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran de folio 1 al 3, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” y el escrito por medio del que describió el traslado de las excepciones, visible a folios 021 y 021.1 del expediente digitalizado así:

- I)** Endoso en Procuración (fl.1 Cdno. Principal).
- II)** Letra de cambio con número de consecutivo 01 y secuencia del formato LC- 2115900045 con fecha de creación 9 de marzo de 2016 y vencimiento 09 de marzo de 2017. (Fl. 1 del Cuaderno Principal Digitalizado)
- III)** Escrito de demanda (fls. 2 a 3).
- IV)** Escrito que describe el traslado de excepciones (fls. 021 y 021.1).

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitada por la Curadora Ad-litem NOHORA MARITZA ALB A RIVERA:

- i)* Escrito de contestación (fls. 017 y 017.1 del expediente digital)

TERCERO. Teniendo en cuenta que las pruebas aquí decretadas son netamente documentales y una vez se encuentre en firme esta providencia, al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, **se dictará sentencia anticipada escrita.**

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

QUINTO. Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante, Gonzalo Ortiz Godoy, dirección de correo electrónico: gonlazo99@hotmail.com y al Curador Ad-litem del demandado YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, al correo: yuligutierrez0511@hotmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88589672d2b938ca9f1e94787873434f92674436ddea883f8116c79a5ba00

89

Documento generado en 08/04/2021 09:38:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00357

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico de la parte demandante lili_4_87@hotmail.com, y al demandado a la dirección física aportada al proceso. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67df7b8ca04874851d33caa53c4d74c8680f3e17c2a5da5543e980e1dd64740a

Documento generado en 08/04/2021 09:38:36 AM

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00082 ONE DRIVE 250.
Demandante: YERALDIN AMPARO PABON GOMEZ
Demandado: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0785

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1.- No tener por efectuada de forma correcta la notificación personal del demandado, bajo las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

i) Adviértase en primer lugar que la notificación fue remitida a la dirección electrónica de la demandada alejita2_5@hotmail.com aportada con la demanda, y en la comunicación que envió el apoderado de la demandante al ejecutado le indicó erradamente i) La dirección Física del Despacho, esto es le informó que el Juzgado está Ubicado en la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad, cuando lo cierto es, que desde marzo del año 2020 el Despacho se encuentra ubicado en la Ciudadela la Libertad; ii) No le adjunto los anexos de la demanda de manera completa, siendo que a la comunicación debe anexarse **copia del expediente digital completo** – demanda, mandamiento de pago y demás anexos-, no solamente de la demanda, como erradamente se hizo en este asunto; no otra interpretación puede dársele a la aludida normatividad cuanto señala que este acto constituye notificación personal y que “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”; iii) No le informó del horario laboral actual del Despacho para la atención virtual.

2) Un ejemplo de la forma correcta de hacerlo como mensaje de datos al correo electrónico, es la siguiente:

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

Señora:

LUZ ALEJANDRA RIVERA LASSO
Cúcuta

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00197

Demandante: TERRAESPACIOS INMOBILIARIA SAS

Demandado: LUZ ALEJANDRA RIVERA LASSO

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2020, en su contra y a favor de TERRA ESPACIOS INMOBILIARIA SAS, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer, que corren conjuntamente.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

- a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482.**
- b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.
- c) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.
- d) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas”.

En este orden de ideas, los documentos que remitió no reúnen los requisitos legales para tener por notificado al demandado,

3) Consecuente con lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que rehaga esta actuación ceñida a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo aquí indicado, lo que se dispuso al respecto en el mandamiento de pago -numeral cuarto párrafos 3, 4 y 5- y remitiéndole al demandado copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago, como ya se le había indicado. Y según las acotaciones hechas en el presente auto.

4.- NOTIFICAR Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA al correo electrónico: jose.roja0403@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317d687b56c29f5d4dacecc6e9049c995f33b0abae8e4c7a40f5ebb4335b17dd

Documento generado en 08/04/2021 09:38:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0719

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- La abogada de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 9 de Marzo de la anualidad desde la dirección de correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com memorial con el que aportó el cotejo de la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P.¹ en la que aportó la citación para notificación a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones que ya había sido aportada y estudiada en otra oportunidad esto es en auto del 5 de octubre de 2020; además informó que remitió citación para notificación que fue entregada y recibida en la dirección electrónica emc_mendoza@hotmail.com. Una vez revisados los anexos allegados con dicha comunicación no se puede tener por efectuada de forma correcta la citación para notificación personal del demandado, bajo las directrices del precitado artículo, por las siguientes razones:

- i) La dirección física para comunicación con este Despacho Judicial se encuentra errada y el número telefónico de contacto que le fue suministrado al demandado se encuentra errado.
- ii) En el oficio de citación para notificación no se le indicó el correo institucional de esta Unidad Judicial y de la certificación expedida por la empresa de correo por medio de la cual se remitió el citatorio se advierte se aportó correo del Juzgado Primero Homólogo a pesar de que para la época de la notificación ya este Despacho Judicial conocía del proceso de marras.
- iii) No se allegó el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de correo como prueba de su envío al demandado.

¹ Folio 007 y 007.1 Expediente Digital

iv) Se aporta certificación expedida por parte de la empresa Telepostal Express donde manifestó que realizó la gestión de envío de citación para la notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G.P, la cual se surtió en data 6 de agosto de 2020 a la dirección electrónica emc_mendoza@hotmail.co, con resultado RECIBIDO EN BUZON SIN APERTURA, sin embargo, no se pueden tener como válida la actuación realizadas para efectos de notificar al demandado, en consecuencia, es del caso **REQUERIR** al ejecutante para que proceda a realizar la notificación conforme a derecho corresponde, esto es, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, abogada parte demandante Aleyda Lasprilla Díaz al correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08e65200f2c5b95747d2132c3a4ad524294bed16ef474a914480ce14e36c55e

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-**001-2019-00216-00**– ONDRIVE 289.
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES
DEMANDADO: HELDER MENDOZA CASTRO

Documento generado en 08/04/2021 09:38:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00723

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

1. La abogada MARIA TERESA VILLAMIZAR, quien representa los intereses de la parte demandante en este proceso en calidad de endosatario para el cobro¹, solicitó la terminación del proceso por ACUERDO DE PAGO de la obligación aquí cobrada, celebrado entre la demandante y la esposa del Demandado Sra. LUZ ADRIANA ESPONOSA, memorial recibido el día 26 de marzo de la anualidad siendo las 4:27 p.m., del correo electrónico dramvillamizar@hotmail.com², mismo que aparece registrado en la demanda para efectos de notificaciones de la entidad.

2. Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

II. DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR ACUERDO DE PAGO celebrado entre la demandante CARMEN CECILIA VILLAMIZAR y la esposa de ERIKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ, demandado Señora LUZ ADRIANA ESPINOSA, el que obra en documento adjunto a la petición de terminación del presente proceso.

¹ Folio 1-7 del expediente principal digitalizado

² Folios 004. Al 05.1 del expediente digital

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por ACUERDO DE PAGO de la obligación seguido por CARMEN CECILIA VILLAMIZAR, actuando por intermedio de endosataria en procuración para el cobro judicial contra ERICKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ.

TERCERO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre el salario devengado por ERICKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ, identificado con la C.C. 88.270.903 como miembro activo de la Policía Nacional. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 25 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada al Pagador de la citada entidad mediante el oficio 0920 del 17 de mayo de 2019.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la entidad antes citada, e infórmeseles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

La citada entidad deberá tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo del bien inmueble antes referido.

CUARTO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

QUINTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEPTIMO. Notificar por estados. Remitir copia de esta decisión a las partes, esto es, a la demandante a través de su apoderada MARIA TERESA VILLAMIZAR, al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, dramvillamizar@hotmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0e7446efe782920c4b7b874947fc3d7b536388a054347a58dcc4b9f34db3d
c0**

Documento generado en 08/04/2021 09:38:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0710

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020)

1.- Revisado el presente diligenciamiento se tiene que mediante auto No 0355 del 18 de febrero de 2021¹ se requirió a la parte actora para que dentro del término perentorio de 30 días procediera allegar las diligencias tendientes a la notificación de la demandada.

2.- Posteriormente, mediante comunicación electrónica proveniente del correo rodriguezsociados@gmail.com remitida el 23 de febrero de la actualidad² la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA informó que la notificación por aviso de la pasiva se encontraba en trámite y que una vez la empresa certificara la entrega la arrimaría en debida forma y para probar su dicho aportó la factura de venta No. CUC-10117 de la empresa Logística y Distribuciones Mensajería S.A.S.

3.- No obstante, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, es decir la notificación por aviso de la pasiva; por tanto y a fin de darle celeridad a este asunto se hace necesario requerir a la parte actora para que en término de la distancia aporte tales diligencias.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, a la abogada Nayibe Rodríguez Toloza al correo electrónico: rodriguezsociados@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folio 004 Expediente Digital

² Folio 005 y 005.1 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-**001-2019-00281-00** ONE DRIVE 272.
Demandante: LUZ BELEN PABON ORTEGA
Demandado: ALIX MARIA CONTRERAS

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
1c6b420499ffe4cc89117acff2eaf1e5661a0b9d7396f9cc231971049e9363c2
Documento generado en 08/04/2021 08:11:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00724

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUM MEYER
–MEYER MOTOS-
Demandado: LUIS FERNANDO ARIAS PARRA
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00309-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Pedro Alejandro Marum Meyer como Propietario del Establecimiento de Comercio Meyer Motos, actuando mediante apoderado judicial, contra Luis Fernando Arias Parra para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Pedro Alejandro Marum Meyer como Propietario del Establecimiento de Comercio Meyer Motos, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Luis Fernando Arias Parra, por incumplimiento en el pago de la obligación contenidas en el pagaré número: 0000000003298 suscrito el 24 de mayo de 2017¹, por lo cual, mediante auto fechado 26 de octubre de 2020², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

¹ Folio 006 al 009 del expediente digital

² Folio 003 del expediente digital

i) CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.920.800.00), por concepto del capital contenido en el pagare No. 0000000003298 suscrito el 24 de mayo de 2017³, base de la ejecución.

ii) Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adeudado desde el 2 de octubre del 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que sea cancelada la obligación.

iii) Sobre las costas del proceso se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 23 de noviembre de 2020, el demandado remitió oficio desde su correo electrónico al correo Institucional de este Despacho Judicial en el que informó haber recibido citación para notificación, y además solicitó ser notificado al correo: klm.198@hotmail.com, por lo que, por auto fechado 11 de diciembre de 2020, se ordenó a Secretaria realizar la diligencia de notificación personal de Luis Fernando Arias Parra, identificada con C.C. 1.090.418.211, que fue recibida en su lugar de destino el 20 de enero de 2021 y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a la demandada que: i) este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta Pedro Alejandro Marum Meyer como Propietario del Establecimiento de Comercio Meyer Motos; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; iv) el término de traslado de la demanda; y v) adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

2.1 Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 20 de enero del año 2021, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 5 de febrero, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

2.3 Ahora bien, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal previas las siguientes:

³ Folio 006 al 009 del expediente digital

6. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable

acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados las siguientes sumas de dinero:

- i) CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.920.800.00), por concepto del capital contenido en el pagare No. 0000000003298 suscrito el 24 de mayo de 2017⁴, base de la ejecución.
- ii) Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adeudado desde el 2 de octubre del 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que sea cancelada la obligación.
- iii) Sobre las costas del proceso se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada esto es, Luis Fernando Arias Parra, quien fue notificado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no contestó la demanda ni propuso excepciones previas, ni de mérito.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Pedro Alejandro Marum Meyer como Propietario del Establecimiento de Comercio Meyer Motos

⁴ Folio 006 al 009 del expediente digital

contra Luis Fernando Arias Parra, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 09 de mayo de 2019.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de setecientos veintisiete mil trescientos setenta pesos (\$727.370.00).

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante gerencia@callcentermas.comy al demandado Luis Fernando Arias Parra al correo electrónico: klm.198@hotmail.com. Dejar constancia del envío en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b023c159286c886911813b817d6650aa25a177657b6bf834bf8dfa126540fe90

Documento generado en 08/04/2021 09:38:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0741

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020)

1.- En atención al memorial remitido desde el correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com de fecha 18 de marzo de 2021¹ allegando poder autenticado donde señor Edgar Manuel Patiño Angarita confiriere poder a la Dra. Aleida Patricia Lasprilla Diaz, por ser viable y procedente RECONÓZCASE personería jurídica a esta última, para que en adelante represente al demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder otorgado, tal como lo dispone el art. 74 y s.s. del C.G.P.

2.- Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora los oficios recibidos de las entidades bancarias: BBVA – folio 006.1-, AV Villas – Folio 007.1-, Bancolombia – folio 008.1-, Banco de Bogotá – Folio 011.1-.

3.- EXHORTESE a la parte ejecutante para que para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las diligencias propias a efectos de trabar en debida forma la litis con la parte demandada, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

4.- La presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante Aleida Patricia Lasprilla Diaz, al correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com, al demandante a la dirección física aportada con la demanda. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folio 019 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-**001-2019-00310-00** ONE DRIVE 275.
Demandante: H.P.H. INVERSIONES SAS NIT: 807.009.126-8
Demandado: CARLOS ANDRES GRANADOS JAIMES C.C. 1.093.735.739

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
d76027175df96a559c5b6c1d49d4ca57549ad25d302cd33a194e9b42c0a96e50
Documento generado en 08/04/2021 08:11:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00581 ONE DRIVE. 159.
Demandante: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA NIT: 860.013.798-5
Demandado: CARIN ZULAY GARCIA ROA C.C. 60.385.809
JONATHAN ANRES VALENCIA JIMENES C.C. 1.090.403.438

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Auto N° 0717

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de terminación del proceso por de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que remitió el apoderado judicial de la parte actora el pasado 25 de marzo de 2021¹.

Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación instaurado por CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA, NIT: 860.013.798-5, actuando a través de apoderado judicial contra CARIN ZULAY GARCIA ROA Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 60.385.809 y JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090.403.438.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1. LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre los dineros que posean los demandados CARIN ZULAY GARCIA ROA Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 60.385.809 y JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090.403.438, en cuentas bancarias, de ahorros o corrientes, CDTs, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA Y CITYBANK. Cancelese por tanto la orden emitida en el auto fechado 3 de septiembre de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada a las entidades Bancarias con oficio N° 1720 del 11 de septiembre de 2019.

¹ Consecutivos 020 a 020.1.

2.2 LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre el bien inmueble propiedad de la señora CARIN ZULAY GARCIA ROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.385.809, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-286531 de la oficina de registros públicos de Cúcuta. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que se sirva dejar sin efecto la orden de embargo comunicada mediante el oficio 01849 del 26 de septiembre de 2019 y decretada por auto del 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

2.3 LEVANTAR el embargo decretado sobre el 100% de los honorarios percibidos por JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ, identificado con la C.C. 1.090. 403.438 adeudados al antes dicho en virtud del vínculo contractual con la Gobernación de Norte de Santander. Comunicado al Pagador de la citada entidad con el oficio N° 1850 del 26 de septiembre de 2019. Por lo anterior se deja sin efecto lo dispuesto en dicho oficio según orden emitida en auto del 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

2.2. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la citada entidad. Infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

2.3 Las entidades Bancarias arriba señaladas deberán tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor de que lo adeudado ya fue cancelado.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO: Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto y del expediente al apoderado judicial parte demandante a la apoderada parte demandante María Fernanda Caicedo al correo electrónico maría.caicedob@unilibre.edu.co, al abogado Cristian Camilo Rico Gómez al

correo electrónico: cami_8916@hotmail.com y a la señora Carin Zulay García Roa a la dirección Conjunto Cerrado Vera Cruz Casa 8A, prados del Este y/o al correo carinzulay2007@hotmail.com. deberá dejarse constancia en el expediente. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69f44649e2440f3ac16e904b089db5b3539bf2c614ad7f7e7d14ba050ed7f2d7

Documento generado en 08/04/2021 09:38:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

AUTO No. 0742

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora los oficios recibidos de las entidades bancarias: BBVA – folio 006.1-, Banco Caja Social -Folio 008.1-, Bancolombia – folio 009.1-, Bancoomeva – folio 010.1, 011.1-, Banco de Bogotá – Folio 013.1-, Bancamía – Folio 014.1-

2.- Requiérase a la parte actora para que acredite las diligencias tendientes para hacer efectiva la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de Placa A0Q-99E, MARCA: KYMCO, TIPO: AGILITY, MODELO: 2017, COLOR: NEGRO NEBULOSA. De propiedad de la demandada DIANA ALEXANDRA DIAZ MARTINEZ, identificada con la C.C. 37.298.123, y registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios N.S., toda vez que la misma le fue remitida al correo electrónico abgsonymartinez@hotmail.com el 19 de febrero de la anualidad¹ sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno.

3.- EXHORTESE a la parte ejecutante para que proceda a realizar las diligencias propias a efectos de trabar en debida forma la litis con la parte demandada.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, al correo electrónico: abgsonymartinez@hotmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folio 004.2 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00653-00 ONE DRIVE 032.
Demandante: ISIDRO UYOQUE SOSSA C.C. 1004094746
Demandado: DIANA ALEXANDRA DIAZ MARTINEZ C.C. 37.298.123

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
225799bfba670be134111191d8050ed81da6d22dc7f3281ef954a7df2b3ec4d7
Documento generado en 08/04/2021 08:11:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0743

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado de la actora a través del correo electrónico natividadsuarez09@gmail.com de fecha 26 de marzo de la anualidad suscrito por la Dra. Natividad Suarez Amado allegó memorial con el que aportó como correo del demandado el siguiente: gerlugot@ymail.com al cual manifestó haber remitido la notificación del proceso de la referencia y para sustentar lo dicho allega un documento que se tituló mensaje original¹.

2.- De la revisión previa de las diligencias efectuadas a fin de notificar el aquí demandando se advierte que el mensaje se envió desde el correo electrónico gerlugot@ymail.com al correo electrónico natividadsuarez09@gmail.com tal como se observa a continuación:



¹ Folio 016, 016.1 y 016.2 Expediente Digital

3.- Vistas, así las cosas, lo que se advierte es que el correo al cual se pretende realizar la notificación es al de natividadsuarez09@gmail.com y no al del demandando, que, además a la fecha no se ha informado al despacho, pues lo que se reportó fue una dirección física para notificaciones. **En consecuencia, deberá rehacer la misma teniendo en cuenta lo dicho en el auto No. 620 del 18 de marzo de 2021², aunado a que deberá allegar la correspondiente certificación que el correo fue recibido por la pasiva.**

4.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada del demandante al correo electrónico natividadsuarez09@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0716cedef93b296f77e2461df1f0d90c6c7e4f691f572ae567abb7bb5e090ceb
Documento generado en 08/04/2021 08:11:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Folio 015 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0744

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- La abogada de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 26 de febrero de la anualidad desde la dirección de correo electrónico yuligutierrez0511@hotmail.com memorial con el que aportó el cotejo de la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ e informó que la misma fue entregada y recibida en la dirección electrónica lider.5748@hotmail.com. Una vez revisados los anexos allegados con dicha comunicación no se puede tener por efectuada de forma correcta la notificación personal del demandado, bajo las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- i) La dirección física para comunicación con este Despacho Judicial se encuentra errada.
- ii) Se aporta una certificación por parte de la empresa El Libertador donde se manifiesta que se realizó la gestión de envío de notificación personal Art. 8 Decreto 806 con resultado RECIBIDO EN BUZON SIN APERTURA, sin embargo, esta difiere de la guía No. 1139360 por lo siguiente: i) en la certificación se establece como fecha de envió EL 22/02/2021 13:06:18 y en la guía en su aparte de observaciones se consigna que la solicitud fue enviada correctamente 2021/02/22 13:10:59; ii) En la certificación se consignó que la fecha y hora de la entrega del mensaje era el 22/02/2021 13:10:59 sin embargo esta misma fecha y hora se consignó en las observaciones como fecha de envió de la solicitud; iii) En el ítem de fecha y hora de entrega de la guía arriba mencionada no se consignó ningún dato.

¹ Folio 007 y 007.1 Expediente Digital

2.- Por tanto, la no haber certeza de lo que informa la apoderada de la parte actora que este fue recibido en el buzón electrónico del aquí demandado pues en la guía No. 1139360 se consignó RECIBIDO EN BUZON SIN APERTURA mas no se expresó el cuándo, no se pueden tener como válidas las actuaciones realizadas para efectos de notificar al demandado de manera personal conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, es del caso requerir al ejecutante para que proceda a realizar la notificación conforme al Decreto antes nombrado y teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

4.- Finalmente, requiérase a la parte actora para que informe el tramite dado al oficio de la media cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019², el cual le fue remitido para su diligenciamiento el 25 de febrero de la anualidad al correo electrónico yuligutierrez0511@hotmail.com³.

3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, dirección de correo electrónico: yuligutierrez0511@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

² Folio 003 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

³ Folio 006.2 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00887-00- ONDRIVE 107
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7
DEMANDADO: MICHAEL ANDERSON MILLAN CASTRO C.C. 1.090.495.272

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8ba285b483b371891fd551eb979aab7dbf5887d8eecd15b202aa0701eb90ec2c

Documento generado en 08/04/2021 08:11:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 00832

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Obra en el expediente, memorial recibido por la Doctora Johanna Eloisa García Arias donde solicita se requiera al pagador NAUTISERVICIOS S.A.S a dar cumplimiento del auto emitido con fecha de 18 de noviembre de 2020 mediante el cual se decretó el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado Diego Armando Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.406.923 como empleado de la empresa NAUTISERVICIOS S.A.S, ya que a la fecha solo se observa un descuento en el mes de enero de 2021.
2. Una vez revisado el presente proceso, y en vista que NAUTISERVICIOS S.A.S no ha dado trámite a la medida cautelar decretada por este Despacho con respecto al EMBARGO y RETENCION de del 50% del salario devengado por el demandado Diego Armando Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.406.923 como empleado de la empresa NAUTISERVICIOS S.A.S, se hace necesario REQUERIR al pagador de la citada entidad para que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles informe sobre el trámite dado a dicha cautela. Se le advierte que, el incumplimiento a la referida orden lo hará acreedor a las sanciones de ley.
3. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00918-00 OneDrive 081.
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Diego Armando Salas Parada y Henry Stiward Muñoz Valerio

4. NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada de la parte demandante Johanna Eloísa García Arias al correo electrónico: Johanna.garcia@ahoracontaccenter.com y a la empresa NAUTISERVICIOS S.A.S. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b62e717f2bfed472cec0d007b841fc264c2f6d51b4a182dee85a0b50b414f46
Documento generado en 08/04/2021 09:37:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Auto. N° 00839

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para decidir sobre la designación de curador *Ad-Litem*, lo anterior, toda vez que se advierte que por auto del 11 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago y en el mismo proveído, ordenó la notificación del demandado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencias que resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento de la ejecutada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 de la codificación *Ibídem*.

2. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por la apoderada de la parte demandante, mediante auto adiado 25 de enero de 2021, se ordenó a secretaría realizar el emplazamiento de Jairo Humberto Cruz Oyola, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del CGP, lo cual ocurrió el día **26 de enero de 2021**, con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se advierte de la constancia inserta a anexo 014. del presente trámite.

3. Así las cosas, se **DESIGNARÁ** a la abogada Natividad Suarez Amado, identificado con C.C. No. 60.362.815 y T.P. 302.622 C.S.J., como curador *ad-litem* del demandado. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle**

copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada Natividad Suarez Amado, identificado con C.C. No. 60.362.815 y T.P. 302.622 C.S.J., como curador *ad-litem* del demandado Jairo Humberto Cruz Oyola.

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, al abogado Natividad Suarez Amado puede ser notificado en la Urbanización Sayago Avenida 4BN N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 102, de esta Ciudad y al correo electrónico natividadsuarez09@gmail.com.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Wilmer Alberto Martínez Ortiz, al correo electrónico gerencia@callcentermas.com y al curador *ad-litem* Natividad Suarez Amado al correo electrónico natividadsuarez09@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dfa0fba372113ebcb5aaf1e30ee9a95038ef34559df9a9cafc092a414d8590**
Documento generado en 08/04/2021 09:37:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00838

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Obre en autos y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo informado por el apoderado de la parte demandante en memorial aportado al proceso en data 16 de marzo de 2021, con el que aportó el RUNT de la motocicleta XZJ90.¹ En donde manifestó que la Secretaria de Transito de Cúcuta dio trámite a la orden de embargo que les fue comunicada respecto de la motocicleta de propiedad de Jairo Humberto Cruz Oyola, identificado con la C.C. 102.072.032.
2. Ahora bien, seria del caso proceder a ordenar la retención del citado vehículo objeto de cautela conforme lo pedido por el demandante, sin embargo, es necesario que se aporte el certificado de información del vehículo, esto es, el **RUNT** del rodante de Placa: XZJ90, en el que aparezca inscrita la medida decretada por el Despacho en debida forma y en tal sentido, se haga claridad respecto del proceso que requiere dicha medida cautelar, por lo anterior se **REQUIERE** al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, para que a costa de la parte ejecutante y con destino a esta actuación, expida certificado de información del vehículo automotor, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la medida por cuenta del proceso de la referencia, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.
3. Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral segundo del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.
4. Notificar esta decisión por estado y remitir copia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante a la dirección de correo

¹ Folio 016.1 Expediente digital.

electrónico: gerencia@callcentermas.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c372eaf151f004cdaf3d876fe0600633260c025d8fa9513d304d2a251a4ebc98

Documento generado en 08/04/2021 09:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189-0001-2019-000964-00 ONE DRIVE. 176.
Demandante: IFINORTE
Demandado: GEORGE ALEXANDER SALAZAR MANRIQUE
NELSON ENRIQUE PARADA SANTAMARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0745

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021 desde la siguiente dirección: richard_diaz_23@hotmail.com, memorial con el que aportó el cotejo de la citación para notificación personal del demandado George Alexander Salazar Manrique la que fue remitida a través de la empresa de correo Telepostal Express a las siguientes direcciones: i) Cl 12 No. 16B -57 Barrio Torcoroma 1 donde de la certificación expedida por la empresa de mensajería se advierte que fue recibida por la señora Mary Velázquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.794.197 dejando constancia además que el destinatario si reside allí; ii) a la Av. 2 No. 33 58 Urbanización Villa Juliana de esta ciudad, donde se deja constancia que la pasiva no reside allí¹. Por lo anterior téngase por efectuada la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en debida forma a la dirección **Cl 12 No. 16B -57 Barrio Torcoroma 1.**

2.- Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso del señor Salazar Manrique siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) **Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid.** ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el horario de atención al

¹ Folio 028.4 Expediente Digital

público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3.- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación del demandado Nelson Enrique Parada Santamaria, de conformidad a las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. en consonancia con las disposiciones dadas el en numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio.

4.- En conocimiento de la parte actora el oficio remitido por la entidad bancaria: Banco Pichincha – folio 031.1 y 031.2 – Expediente digital.

5. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante richard_diaz_23@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0407fd30ecfe1fee304cca3efdbe00404bf0acae1c63047646e0818fa05be67

Documento generado en 08/04/2021 08:11:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0746

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada de la parte demandante allegó memorial en data 25 de marzo de la anualidad siendo las 3:35 p.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: areajuridica.ladmedis@hotmail.com, con el que dice allegar la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.) del aquí demandando realizado por la empresa Telepostal Express¹, indicando además que efectivamente fue recibido el día 24 de febrero de 2021.

2.- Previa revisión a las diligencias efectuadas por el demandante, se advierte que las mismas no se surtieron con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 292 del C.G.P. por cuanto presentan las siguientes falencias respecto de la notificación personal que invalidan dicha actuación así:

- a. No se indicó al demandado el horario de atención al público de este Despacho el cual corresponde a lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.
- b. No se indicó al demandado la dirección física del Despacho.
- c. No se le adjuntó la demanda y sus anexos esto teniendo en cuenta que la situación de COVID que se vive en el país.

3.- Dado lo anterior, no es procedente se tenga por cumplido el acto procesal de notificación por aviso respecto del demandado, y se requiere a la parte actora rehaga la actuación siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de

¹ Folio 042 y 042.1 Expediente Digital

mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) **Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid.** ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

4.- NOTIFICAR por estado. Remitir copia digital de esta providencia y del expediente digital al correo electrónico de la abogada de la parte demandante, Yuliana Andrea Gelvez Villamizar, al correo electrónico: ya279@hotmail.com. Y al correo areajuridica.ladmedis@hotmail.com. De lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e79af90aaa48d8d87d63da5fca0cc61ebd9fa243f2d447ed26c7e43aca68107

Documento generado en 08/04/2021 08:11:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0753

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 23 de marzo de la anualidad¹ donde informa que registro el embargo decretado dentro del proceso de la referencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-121349.

2.- Exhórtese a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 0407 de fecha 11 de marzo de 2021², es decir proceda a arrimar los documentos allí reseñados o en caso de no contar con ellos proceda a rehacer las diligencias de notificación a los demandados de conformidad con las normas antes reseñadas y las indicaciones del auto fechado 27 de julio de 2020.

3.- NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Ruth Aparicio Prieto, al correo electrónico: ruth.aparic@gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

¹ Folio 021 y 021.1 Expediente digital

² Folio 020 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 54-001-41-89-**001-2020-00004-00** ONE DRIVE 356.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: EDGAR OVIDIO LOPEZ DELGADO Y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7371436a69da1c75b59a0261268e5d4750888d1fea5971981c690ca26941631f

Documento generado en 08/04/2021 08:11:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 321

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Fenecido en silencio el término concedido en el auto adiado 28 de enero de 2021, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso dentro del presente trámite.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020¹, se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa ejecutiva.

2. En fecha 6 de Julio del año anterior, se avocó el conocimiento de la presente demanda por este Despacho Judicial y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias surtidas para efectos de trabar en debida forma la litis, lo cual le fue puesto en conocimiento a la parte actora, mediante la notificación por estado N° 025 del 7 de julio de la anualidad y remitido ello posteriormente a su dirección electrónica.

3. Luego, en providencia del 28 de enero de 2021, se resolvió requerir a la parte actor para que realizara las diligencias atinentes a notificar al demandado conforme las acotaciones realizadas en auto que libro mandamiento de pago, ello so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal, para lo cual se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la carga procesal mencionada.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este

¹ Folio 11 del expediente principal digitalizado y ubicado relacionado en el consecutivo 001.

numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)."

De la norma transcrita se advierte que existen dos escenarios para la declaración de desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere a estas; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de 1 año, o 2 en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, en providencia del 28 de enero de 2021, se requirió a la parte actora a fin de que procediera a dar acatamiento a lo dispuesto en auto adiado 6 de febrero 2020 que libró mandamiento de pago y ordenó notificar al demandado, y reiterado en proveído del 6 de julio de 2020, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal, para lo cual se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la carga procesal mencionada.

Así las cosas, pese al referido requerimiento, dentro del término otorgado, la parte actora no se pronunció en forma alguna en relación con el requerimiento efectuado. Por lo tanto, comoquiera que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, y teniendo en cuenta las conclusiones dadas en el acápite de consideraciones, resulta procedente en el *sub judice*, la declaratoria del desistimiento tácito, y en tal sentido procederá el Despacho.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 317 del CGP dispone la condena en costas a quien haya promovido el trámite respectivo ante la declaratoria de desistimiento tácito. Sin embargo al no encontrarse acreditada la causación de las mismas no se emitirá condena en tal sentido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto. **SECRETARIA** en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta decisión, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado Jesús Alberto Ordoñez Sandoval, al correo electrónico: javier90jpz@gmail.com y abogadojhos@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64436382f499be909e3426c94f8b6245664725e67b2d43da5d0eef48580acf90

Documento generado en 08/04/2021 09:38:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0756

San Jose de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Como quiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibidem, y el artículo 10° del decreto 806 de 2020, se DESIGNARÁ a la Dra. ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL, en calidad de curadora ad litem del señor LUIS EDUARDO SIERRA MORALES, identificada con la C.C.93.297.935. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** a la Curadora que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo.**

2.- Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

3.- En atención al memorial allegado por la entidad Banco Pichincha para lo de su cargo póngase en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNAR a la abogada ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1.090.491.997 y T.P. 329.059 C.S.J., como curadora *ad-litem* de LUIS EDUARDO SIERRA MORALES, identificada con la C.C.93.297.935. Se le advierte a la curadora ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a

la autoridad competente.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio remitido del Banco Pichincha¹.

SEGUNDO. - Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Luis Fernando Luzardo Castro, al correo: luisluzardo@hotmail.com y a la curadora ad litem al correo angieavila.95@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167836b003d09cd21731fffb15e665ccab340fe9535d789c635d88b82e82a6a

Documento generado en 08/04/2021 08:11:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 040.1 Expediente Digital

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0757

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- La señora Carmen Yaneth Herrán Sarmiento actuando en nombre propio allegó memorial en data 22 de febrero de la anualidad siendo las 6:01 p.m. vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: carmilo_1727@hotmail.com, mismo que aparece en la demanda como de la parte actora, con el que dice aportar el oficio de comunicación de notificación personal a la pasiva.

2.- Una vez revisada la misma, se observa que comunicación fue remitida a través de la empresa Enviamos Telecomunicaciones mediante guía No. 1070016351013 a la dirección barrio San Mateo, Policía Nacional, Talento Humano, siendo recibida por el señor José García identificado con la cédula No. 5.478.442 el 4 de febrero de 2021, sin embargo, de la constancia expedida por la empresa de correo en su aparte de “detalles de la gestión” se consignó que *“la entidad si funciona en esa dirección”* mas no que el señor Báez Rojas resida o labore allí, por consiguiente no se puede tener por efectuada la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en debida forma.

3.- En consideración a lo anterior y teniendo como derrotero lo normado en parágrafo segundo del Decreto 806 de 2020, requiérase a la dependencia de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe la dirección electrónica o sitio donde pueda ser localizado el señor Luis Alberto Báez Rojas. Una vez se allegue tal información, la parte actora deberá proceder a realizar las diligencias tendientes a la notificación personal del aquí demandado.

4.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a la parte demandante al correo electrónico: carmilo_1727@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4764b39c2476e7a217455fcef90dc790e5ae16482ef4bb4cbea1043e5a627073

Documento generado en 08/04/2021 08:12:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0749

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: NANCY BEATRIZ PEREZ
BUITRAGO
Demandado: RICAR SANCHEZ VELASQUEZ
Radicado: 54001-41-89-002-2020-00026-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por NANCY BEATRIZ PEREZ BUITRAGO, actuando a nombre propio contra RICAR SANCHEZ VELASQUEZ para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.- La señora Nancy Beatriz Pérez Buitrago, actuando a nombre propio, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Richar Sánchez Velázquez incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio No. LC-2111 0116972¹ suscrita el 12 de septiembre de 2017 por lo que, mediante auto fechado 11 de agosto 2020² este Despacho judicial, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i) NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$9.150.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01.

¹ Folio 001.2 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

- ii) Los intereses de plazo causados desde el día 12 de septiembre de 2017 hasta el 11 de octubre de 2017, sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa autorizada por la Ley.
- iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 12 de octubre de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.1. La parte actora remitió mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2020³ la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual se envió a la Calle 18 No. 15-36 Barrio La Libertad -Aguas Calientes dirección aportada en la demanda, por medio de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., recibida por el señor Richard Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.397.023 y que según se dejó en la constancia "... la persona a notificar si reside o labora en esa dirección...".

1.2. Posteriormente, el 10 de marzo de la anualidad⁴ la demandante allegó la notificación por aviso, la cual se surtió con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 292 del C.G.P., esta se envió a la Calle 18 No. 15-36 Barrio La Libertad – Aguas Calientes, fue recibida por el señor Richard Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.197.023 el día 20 de febrero de la anualidad, la notificación se remitió a través de la empresa Telepostal Exprés dejó constancia de que "... la persona a notificar si reside o labora en esa dirección..." de esto da cuenta el folio 026.1 del expediente digital. Por tanto, téngase notificado por aviso al señor RICHAR SANCHEZ VELASQUEZ.

1.3. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 16 de marzo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.4. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

³ Folio 004 y 004.1 Expediente Digital

⁴ Folio 026 Expediente Digital

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- i) NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$9.150.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01.
- ii) Los intereses de plazo causados desde el día 12 de septiembre de 2017 hasta el 11 de octubre de 2017, sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa autorizada por la Ley.
- iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 12 de octubre de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hizo pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Nancy Beatriz Pérez Buitrago, contra Richar Sánchez Velázquez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 11 de agosto 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta y cinco mil setecientos diez pesos (\$1.165. 710.00).

QUINTO: NOTIFIQUESE Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la demandante Nancy Beatriz Pérez Buitrago, dirección de correo electrónico nancyperezbuitrago@gmail.com y al demandado a la Calle 18 No. 15-36 Barrio La Libertad – Aguas Calientes. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea7712082ddaf9afe10cf2e0bde67ea95f116270ddc655999e31711718ff838

Documento generado en 08/04/2021 08:12:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0758

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- La Dra. Mery Yolanda Rodríguez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.351.888 y T.P. 270939 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de COOTRASFENOR, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 22 de febrero de la anualidad siendo las 8:36 p.m., del correo electrónico oficiabogados@gmail.com, el mismo que fue reportado en la demanda¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores Jubilados y/o Pensionados del Sector Público y Privado COOTRASFENOR, actuando a través de apoderada judicial, contra Karol Shirley Ortega Rolón identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.712.142, Vladimir Carrillo Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.157.122 y Freyman Leonardo Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.235.170.

¹ Folio 008 y 008.1 Expediente Digital

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario que percibe Vladimir Carrillo Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.157.122 y Freyman Leonardo Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.235.170 como empleados de CONANTIOQUEÑO. Ofíciase al pagador de dicha entidad, sobre lo aquí decidido.

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean los demandados Karol Shirley Ortega Rolón identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.712.142, Vladimir Carrillo Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.157.122 y Freyman Leonardo Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.235.170 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA y BBVA.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades bancarias, e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2020-00035-00-ONDRIVE 214
DEMANDANTE: COOTRASFENORT
DEMANDADO: KAROL SHIRLEY ORTEGA ROLON Y OTROS

SEXTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante Mery Yolanda Rodríguez Moreno, al correo electrónico oficiabogados@gmail.com –. y a los demandados a través de la demandada Karol Shirley Ortega Rolón al correo electrónico ortegarolonkarolshirley@gmail.com. Y dejar constancia de ello en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57811ff864633a1a6beb4c01cb7579e2e2f6643ec464c5d77b4a58f6158980eb

Documento generado en 08/04/2021 08:12:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00036-00 OneDrive 215.
Demandante: Luz Herminda Mogollón Villamizar
Demandado: Jaime Castilla Verjel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00840

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. **AGREGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento de la parte actora, los oficios recibidos de las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL – Folios 012 y 012.1., - BANCOLOMBIA – Folios 014. y 014.1, BANCOOMEVA - Folios 015. y 015.1, BANCO DE BOGOTÁ – 016 y 016.1, BANCAMIA – Folios 017. y 017.1, BANCO ITAU – Folios 018, 018.1, 019 Y 019.1.
2. **EXHORTAR** a la parte ejecutante para que proceda a realizar los trámites para la notificación de la parte demandada conforme lo ordenado por auto del 24 de septiembre de 2020 y en proveído del 11 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago.
3. **NOTIFICAR** esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante willer1623@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f9dc1f059bff4f943ba983fefe596d4c7e066a3a1ffba62b7b67d732086a35

Documento generado en 08/04/2021 09:37:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0760

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AUDREY VIVIANA TORRES SUAREZ
Demandado:	JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ
Radicado:	54001-41-89-002-2020-00042-00
Instancia:	Única Instancia
Decisión	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por AUDREY VIVIANA TORRES SUAREZ, actuando a través de apoderado judicial contra JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.- La señora Audrey Viviana Torres Suarez, actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de José Miguel Guerra Rodríguez incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio No. LC-2111 2796661¹ suscrita el 8 de mayo de 2019 por lo que, mediante auto fechado 18 de agosto 2020² este Despacho judicial, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i) UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111 2796661.

¹ Folio 001 Expediente Digital

² Folio 003 Expediente Digital

- ii) Los intereses de plazo causados desde el día 08 de mayo de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2019, sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa autorizada por la Ley.
- iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 09 de septiembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.1. Este Despacho judicial en fecha 6 de diciembre de 2020 le remitió a la pasiva la notificación personal de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección electrónica jomi_rodrii@hotmail.com³, a través del correo institucional j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo correo que certifico que el mensaje fue entregado a los siguientes destinatarios: jomi_rodrii@hotmail.com el 6 de diciembre de 2020 a las 12:20 p.m.⁴ dejando constancia que con el mismo se le remitió como anexo el link del proceso 2020-00042 donde se encontraba la totalidad del proceso para conocimiento del demandado⁵.

1.2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 18 de enero de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.3. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

³ Folio 024.1 Expediente Digital

⁴ Folio 024.2 Expediente Digital

⁵ Folio 024.1 Expediente Digital

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- i) UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111 2796661.
- ii) Los intereses de plazo causados desde el día 08 de mayo de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2019, sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa autorizada por la Ley.
- iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 09 de septiembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hizo pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Audrey Viviana Torres Suarez, contra José Miguel Guerra rodríguez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 18 de agosto 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de Noventa Y Siete Mil Trecientos Pesos Mcte (\$97.300.00).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN al correo electrónico: jpha89@hotmail.com y al demandado al correo electrónico jomi_rodrii@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Referencia: Ejecutivo
Radicado 54001-4189-**002-2020-00042-00** ON DRIVE 069
Demandante: AUDREY VIVIANA TORRES SUAREZ
Demandado: JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc57807b425833e2aba277c18cfede4a76fdd42bb185a893cf9355ada284a69

Documento generado en 08/04/2021 08:12:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

AUTO No. 0759

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluso, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su APROBACIÓN.

2.- NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado parte demandante: gozanlocaicedoabogado@gmail.com y a la demandada al correo: yurleykarinacolmenaresabella@gmail.com . Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea760d88fd5756644a2fc58ac2ce8a2043b192b52f93ebe568e8bfe88ccf84e9
Documento generado en 08/04/2021 08:12:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00280

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente tramite se tiene que el demandado **Jhon Edison Zabala Rey**, se notificó de manera personal del presente tramite en data 8 de marzo de 2021, se remitió el acta de notificación personal la cual se surtió de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por lo anterior, se entiende surtida transcurridos dos días desde su envió, esto es, el 10 de marzo de la anualidad y los términos para contestar la demanda y proponer medios exceptivos vencían el 25 de marzo de la anualidad.

2. En atención a lo anterior, es preciso TENER POR NOTIFICADO de manera personal al demandado **Jhon Edison Zabala Rey**, quien dentro del término de ley dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos¹, de los cuales solo se dará traslado a la demanda una vez se encuentre trabada la litis en debida forma pues aún se encuentra pendiente de notificar una de las demandadas.

3. Aunado a lo anterior, se advierte que no se encuentra debidamente trabada la litis con la demandada Gloria Joya Moreno, por lo que se hace necesario **EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago fechado 18 de agosto de 2020 y a lo requerido en auto del 4 de marzo de 2021 en tal sentido realice las diligencias tendientes a trabar la litis con la ejecutada.

¹ Folios 025. Al 025.6 del expediente digital

4. NOTIFICAR esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ al correo electrónico cami8916@hotmail.com. Y al demandado Jhon Edison Zabala Rey al correo reportado en el expediente: jhon.zabala.rey@gmail.com Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff93fefbd4c004de688bc8ebda13e5405a5c0e9af3c687963817764443f2330

5

Documento generado en 08/04/2021 09:38:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

AUTO No. 0762

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido del Banco Agrario de Colombia – Folio 029.1- expediente digital.

2.- Agréguese al proceso de la referencia el Despacho Comisorio No. 52-20; Procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta¹ el cual fue enviado desde el correo electrónico inspeccionsextaurbanadepolicia@gmail.com en la fecha 5 de abril de la anualidad y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el Artículo 40 del C. G. del P.

3.- NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado Leonardo Ramsés Angarita Meneses al correo electrónico: leoramen_78@hotmail.com, y a la demandada a la dirección Manzana D13 Casa 18 del barrio Torcoroma II de la ciudad de Cúcuta y/o Correo Electrónico: audrey.derly@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

¹ Folio 032 y 032.1 Expediente Digital

Referencia: Ejecutivo
Radicado 54001-41-89-**002-2020-00052-00** ON DRIVE 079
Demandante: NANCY BAUTISTA PEREZ
Demandado: DERLY AUDREY RODRÍGUEZ ROJAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3ad13a27308805729c8fc4f980e0b4f92bf126f189169bc53b39f9c01c90a8

Documento generado en 08/04/2021 08:11:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0761

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: NANCY BAUTISTA PEREZ
Demandado: DERLY AUDREY RODRÍGUEZ
ROJAS
Radicado: 54001-41-89-002-2020-00052-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por NANCY BAUTISTA PEREZ, actuando a través de apoderado judicial contra DERLY AUDREY RODRÍGUEZ ROJAS, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.- La señora Nancy Bautista Pérez, actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Derly Audrey Rodríguez Rojas por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio No. LC- 217819817¹ suscrita el 20 de enero de 2017 por lo que, mediante auto fechado 18 de agosto 2020² este Despacho judicial, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC- 217819817.
- ii) Los intereses causados a partir del 3 d junio de 2017, hasta la fecha de pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Ley

¹ Folio 001 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

1.1. La parte actora informó mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021³ que la señora Derly Audrey Rodríguez Rojas en su calidad de demandada, recibió la notificación personal de la demanda y todos los anexos, revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal⁴ de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 a la dirección física MZ D13 Casa 18 Barrio Torcoroma II, a través de la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A., observándose en su documento de Trazabilidad Web que el mismo fue entregado el 22/02/2021 y que recibido por una persona cuya forma resulta ilegible; así mismo se aportan la demanda y sus anexos debidamente cotejados por la empresa de envíos antes nombrada.

1.2. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección física aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 22 de febrero de 2021 pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 030.1 del expediente digital.

1.3. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 12 de marzo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.4. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

³ Folio 030 Expediente Digital

⁴ Folio 030.1 Expediente Digital

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- i) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-217819817.
- ii) Los intereses causados a partir del 3 de junio de 2017, hasta la fecha de pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Ley

Aunado a lo dicho, una vez notificado la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hizo pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la

Referencia: Ejecutivo
Radicado 54001-41-89-002-2020-00052-00 ON DRIVE 079
Demandante: NANCY BAUTISTA PEREZ
Demandado: DERLY AUDREY RODRÍGUEZ ROJAS

ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Nancy Bautista Pérez, contra Derly Audrey Rodríguez Rojas para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 18 de agosto 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma DE OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$840.785.00).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado Leonardo Ramsés Angarita Meneses al correo electrónico: leoramen_78@hotmail.com. y a la demandada a la dirección Manzana D13 Casa 18 del barrio Torcoroma II de la ciudad de Cúcuta y/o Correo Electrónico: audrey.derly@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Referencia: Ejecutivo
Radicado 54001-41-89-**002-2020-00052-00** ON DRIVE 079
Demandante: NANCY BAUTISTA PEREZ
Demandado: DERLY AUDREY RODRÍGUEZ ROJAS

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fcc08a8646c6858c01422738aade684adadd98a0466ad48ce8176fb1c670bc32

Documento generado en 08/04/2021 08:11:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00055 ONE DRIVE. 082.
Demandante: INMOBILIARIA RENTABIEN SAS NIT: 890.502.532-0
Demandado: LUIS HUMBERTO ACOSTA GUERRERO C.C. 88.136.733
FABIAN ALBERTO ACOSTA CASADIEGOS C.C. 1.090.383.380
ALBA LILIANA RUIZ LOBO C.C. 37.291.346

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0716

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de terminación del proceso por de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que remitió el apoderado judicial de la parte actora el pasado 24 de marzo de 2021¹.

Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación instaurado por INMOBILIARIA RENTABIEN SAS, NIT: 890.502.532-0 actuando a través de apoderado judicial contra LUIS HUMBERTO ACOSTA GUERRERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 88.136.733, FABIAN ALBERTO ACOSTA CASADIEGOS, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N°1.090.383.380 y ALBA LILIANA RUIZ LOBO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 37.291.346

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1. LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre los dineros que posean los demandados LUIS HUMBERTO ACOSTA GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.136.733, FABIAN ALBERTO ACOSTA CASADIEGOS, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N°1.090.383.380 y ALBA LILIANA RUIZ LOBO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 37.291.346, en cuentas bancarias, de ahorros o corrientes, CDTs, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS. BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO COOMEVA Y CITY BANK. Cancélese por

¹ Consecutivos 040 a 040.1.

tanto la orden emitida en el auto fechado 1° de septiembre de 2020, proferido por esta Unidad Judicial, comunicada a las entidades Bancarias con oficio N° 242 del 3 de septiembre de 2020 remitido vía correo electrónico en la misma data.

2.2 LEVANTAR el embargo decretado sobre cuota parte del bien inmueble propiedad del señor LUIS HUMBERTO ACOSTA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.136.733, ubicado en el lote 4 de la manzana K Urbanización Bosques del Pamplonita, con matrícula inmobiliaria No. 260-155007 de la oficina de registros públicos de Cúcuta. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que se sirva dejar sin efecto la orden de embargo comunicada mediante el oficio 0241 del 3 de septiembre de 2020 y enviada vía correo electrónico a la entidad antes reseñada en la misma data, según orden emitida en auto del 1° de septiembre de 2020.

2.3. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las citadas entidades. Infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARADO REDONDO dirección de correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com, a la entidad demandante al correo electrónico cucutarentabiengerencia@gmail.com, al demandado Luis Humberto Acosta Guerrero, al correo electrónico yuriaacostac@gmail.com, a Fabián Alberto Acosta Casadiego al correo fabio0205@hotmail.com. Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0914c65e8782c5c2f70556a4000ea85d03a7db343f2b6b052c078bf743cb6106

Documento generado en 08/04/2021 09:38:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00244

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. **AGRÉGUESE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el memorial recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informó haber asignado turno para el registro del embargo y requiere para el pago del correspondiente arancel para la expedición del folio de matrícula Inmobiliaria correspondiente donde aparezca registrado el mismo so pena de devolver sin registrar el oficio de embargo¹.
2. Por lo anterior, se estima necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga que les corresponde a efectos de que se registre en debida forma la orden de embargo decretada por auto del 11 de diciembre de 2020, para lo cual se concede en termino improrrogable de treinta (30) días so pena de que se dé aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante juridicorecaveybienes@hotmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876555f266bcc67fb21f328adabb53ec7367e94f5736fb13b5192eae71aa8784

Documento generado en 08/04/2021 09:37:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00833

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. En data 24 de marzo de la anualidad se recibió de parte de la Secretaria de Tránsito de Cúcuta, copia del certificado de tradición del vehículo automotor de Placas **TJO364**, del que se advierte debidamente registrado el embargo del vehículo (*automotor*) antes reseñado de propiedad de la demandada Gladys Elisa Toloza Silva identificada con la C.C. 37.323.814, es del caso ordenar la **RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del mismo, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta donde se encuentra inscrito el vehículo y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.
2. Dado lo anterior, es menester advertir que en virtud de lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 del 2019, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. Pacto por Colombia. Pacto por la equidad”, se derogo expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, norma que facultaba a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, sin embargo, dicha normatividad carece de vigencia y por ende, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.
3. Sabido es que el Parágrafo único del Artículo 595 del C.G.P. dispone: “...*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien***”.
4. A su turno el artículo 601 de la misma codificación dispone respecto del Secuestro de bienes sujetos a registro lo siguiente: “...*El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596*”.
5. En virtud de lo expuesto, y en armonía con la Circular DEAJ019-1408 de fecha 6 de diciembre de 2019 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, este Despacho **ORDENARÁ EN FORMA CONCURRENTE LA RETENCIÓN Y POSTERIOR**

SECUESTRO del vehículo identificado con placa No. **TJO364**, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo.

6. Así mismo se ordenará REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. que dispone: “*Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR LA RETENCIÓN del vehículo, el cual se individualiza así: vehículo automotor de **Placas: TJO-364** de las siguientes características: Clase Automóvil, Marca: Kia; Motor: G4LADP132845, Chasis: KNABE512AET714306, Servicio: Público, Modelo: 2014; Color: Amarillo; Línea: PICANTO EKOTAXI + LX; de propiedad de Gladys Elisa Toloza Silva, identificado con la C.C. 37.323.814.

SEGUNDO. Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (Municipio de Cúcuta N.S.) y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Se hace la advertencia que: “una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo”, y remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE

TERCERO. Materializada la retención del rodante en comento y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), **de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO** del mismo de conformidad con lo establecido en

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00090 OneDrive 117.
Demandante: German Acuña Leal
Demandado: Gladys Elisa Toloza Silva

el párrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 ibídem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con Placa: **TJO-364** de propiedad de Galdys Elisa Toloza Silva , concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000.00, diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. EXHORTAR a la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., conforme a lo motivado.

QUINTO. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Jhon Alexander Acuña Leal al correo electrónico alex_felt009@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b36d8f476a418d2b6bb7d409a6117ff99e5f02aa6bcd5f71e9f2470c9f24fe2

Documento generado en 08/04/2021 09:37:58 AM

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00090 OneDrive 117.
Demandante: German Acuña Leal
Demandado: Gladys Elisa Toloza Silva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 540014189002-2020-00091 ONE DRIVE. 118.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: CLEOFE GONZALEZ DELGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00445

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, contra CLEOFE GONZALEZ DELGADO para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. El Banco Agrario de Colombia, quien se encuentra legalmente Representada, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CLEOFE GONZALEZ DELGADO, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el titulo valor pagaré N° 051016100011049 base de la ejecución suscrito el 5 de junio de 2013, por lo cual mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, se ordenó pagar a la parte demandada y a favor de la demandante, las siguientes sumas:

“...i) TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3'353.854,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagare No.051016100011049

ii), UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.166.771,00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 29,06% efectiva anual, desde el día 27 de agosto de 2014 hasta el día 26 de junio de 2017.

iii) cancelación de intereses moratorios correspondiente al capital contenido en el pagare No. 051016100011049, desde el día 27 de junio de 2017 y hasta el pago total de la obligación, dentro de la tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

iv) El pago de Treinta y cuatro mil quinientos noventa y siete pesos M/CTE (\$34.597,00) correspondientes al valor de otros conceptos acordados y aceptados en el pagare No. 051016100011049

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso...”

2. TRÁMITE PROCESAL.

2.1. El 28 de septiembre de 2020, llegó por reparto la demanda a este despacho judicial, por lo que, reunidos los requisitos legales, en providencia de la misma fecha se dictó mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“...i) TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3'353.854,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagare No.051016100011049

ii), UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.166.771,00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 29,06% efectiva anual, desde el día 27 de agosto de 2014 hasta el día 26 de junio de 2017.

iii) cancelación de intereses moratorios correspondiente al capital contenido en el pagare No. 051016100011049, desde el día 27 de junio de 2017 y hasta el pago total de la obligación, dentro de la tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

iv) El pago de Treinta y cuatro mil quinientos noventa y siete pesos M/CTE (\$34.597,00) correspondientes al valor de otros conceptos acordados y aceptados en el pagare No. 051016100011049

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso...”

2.2. En la misma oportunidad se decretó la medida cautelar deprecada por la parte demandante y en tal sentido se ordenó:

“PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del inmueble propiedad de CLEOFÉ GONZÁLES DELGADO, ubicado en la calle 23 No.11 -16 BARRIO Bellavista, de la ciudad de Cúcuta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-79792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese oficio en tal sentido. SEGUNDO. DECRETAR el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero, que posea CLEOFÉ GONZÁLES DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.372.803, con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el (Numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso)...”

2.3 Mediante escrito allegado a la Secretaria del Despacho el día 5 de febrero de 2021, la señora Cleofe González Delgado, demandada en el presente tramite refiere conocer de la existencia del proceso por cuanto recibió el 22 de enero de 2021 en su dirección de residencia copia del mandamiento de pago, donde le dan 5 días para cancelar lo adeudado al Banco Agrario de Colombia. Dado lo anterior, remitió escrito de contestación de la demanda donde refirió no desconocer lo adeudado, que en este momento está atravesando por una grave situación económica que le impide cumplir con dicha obligación de manera total. En consecuencia, solicitó se le dé la oportunidad de llegar a conciliar con la entidad demandante.

2.3. Dado lo anterior por auto del 15 de febrero de esta anualidad, se tuvo por notificada a la demandada Cleofe González, dado que la misma fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibidem a saber: “Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.

2.3.1 Aunado a lo anterior, en la misma oportunidad se dio traslado del escrito de contestación a la entidad demandante para que se pronunciara sobre la propuesto por la demandada, sobre su deseo de conciliar y que no hizo objeción a las pretensiones de la demanda y no propuso excepciones previas ni de fondo.

2.4 Acto seguido en fecha 22 de febrero de la anualidad, el abogado demandante presentó escrito con el que descorre el traslado de la contestación de la demandada en los siguientes términos: “...

En primer lugar, debo decir que la entidad demandante, empresa industrial y comercial de Estado, ofrece para todos sus clientes una serie de beneficios de acuerdo con la política pública, que haya para el momento en que los usuarios o beneficiarios de los créditos se acerquen a cancelar sus obligaciones. Que, este tipo de alivios se ofrecen indistintamente a los clientes que así lo quieran, siempre y cuando cumplan los requisitos de la política vigente, esto es, montos, plazos y condiciones especiales para dichos alivios. Alivios de los cuales se la he informado e invitado a la demandada a que se acoja, pero para el presente caso no ha sido posible, bien por las circunstancias presentadas y/o ajenas, o bien por falta de voluntad; personalmente le he ofrecido condonación de todos los intereses moratorios, pero para ello debe realizar un solo pago; oferta que no ha sido posible por lo dicho, o la situación la demandada.

Ahora, la entidad siempre ha estado y estará abierta y disponible, a cualquier arreglo (en las condiciones vigentes), para lo cual la demandada debe comparecer a cualquier oficina del Banco en el país y presentar su oferta, oferta que será analizada por el comité de recuperación y dará su oportuna respuesta.

Por lo anteriormente dicho, no es posible que este tipo de arreglos o planteamientos se lleven a cabo mediante una audiencia de conciliación, por cuanto esta decisión se hace mediante comité de recuperación de activos, (cuerpo

RAUL RUEDA RODRIGUEZ
ABOGADO
Calle 35 No. 17-77 Of. 704 Tel. 8701925
E-Mail: rurda.abogado@gmail.com Celular: 301-7886283
Bucaramanga - Colombia.

colegiado) en consideración de los planteamientos de los demandados, por lo que se le invita nuevamente a la demandada a acercarse a cualquier oficina del BANCO AGRARIO y sea allí, donde presente su propuesta indistintamente del estado del proceso, aún previo al remate de los bienes.

Así las cosas, su señoría, comedidamente solicito se sirva ordenar, se siga adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y la consecuente condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del CGP.

Es de Anotar y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440, párrafo segundo, establece que: ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** (Negrillas y resaltado fuera de texto)

Del despacho con todo respeto.

2.5. Como quiera que no se propusieron medios exceptivos, se procede conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

“...i) TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUNTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3'353.854,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagare No.051016100011049

ii), UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.166.771,00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 29,06% efectiva anual, desde el día 27 de agosto de 2014 hasta el día 26 de junio de 2017.

iii) cancelación de intereses moratorios correspondiente al capital contenido en el pagare No. 051016100011049, desde el día 27 de junio de 2017 y hasta el pago total de la obligación, dentro de la tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

iv) El pago de Treinta y cuatro mil quinientos noventa y siete pesos M/CTE (\$34.597,00) correspondientes al valor de otros conceptos acordados y aceptados en el pagare No. 051016100011049

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso...”, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

De otro lado, el Código General del Proceso consagró el artículo 165 como medio de prueba autónomo el de confesión y para regularlo destina los artículos 191 a 197 del citado compendio.

Aunado a lo dicho, tal como se reseñó en acápite anterior, la demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, no negó la deuda, tal y como se vislumbra en su escrito presentado el 5 de febrero de la anualidad¹, antes bien informó estar realizado abonos a lo reclamado como adeudado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del proceso, se tomarán como confesa a la antes dicha demandada.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 193 de la codificación en cita, es decir, seguir adelante la ejecución

¹ Folios 019. Al 019.1. Del expediente digital

para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Agrario de Colombia contra CLEOFÉ GONZÁLEZ DELGADO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos dieciocho mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$318.866.00).

QUINTO. NOTIFICAR por estados. Remitir copia de esta providencia y del expediente al correo electrónico de las partes, así: apoderado parte demandante: al abogado al abogado RAUL RUEDA RODRÍGUEZ, dirección de correo electrónico: rueda.abogado@gmail.com, al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dirección de correo electrónico: cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co, y a la demandada a la calle 16 N.12-06 BARRIO LA LIBERTAD Y al correo

servitra18@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d99b18ad88b3d11d0caaf76045b1a5bdc0f3bdbb36a2ff75bdbefe4195645
72**

Documento generado en 08/04/2021 10:40:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00834

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. En data 26 de octubre de la anualidad se recibió de parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, copia del certificado de tradición del vehículo automotor de Placas **JFR947**, del que se advierte debidamente registrado el embargo del vehículo (*automotor*) antes reseñado de propiedad del demandado EDISON VILLAMIZAR ARIAS, identificado con la C.C. 88.233.872, es del caso ordenar la **RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del mismo, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta donde se encuentra inscrito el vehículo y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.
2. Dado lo anterior, es menester advertir que en virtud de lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 del 2019, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. Pacto por Colombia. Pacto por la equidad”, se derogo expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, norma que facultaba a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, sin embargo, dicha normatividad carece de vigencia y por ende, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.
3. Sabido es que el Parágrafo único del Artículo 595 del C.G.P. dispone: “...*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien***”.
4. A su turno el artículo 601 de la misma codificación dispone respecto del Secuestro de bienes sujetos a registro lo siguiente: “...*El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596*”.
5. En virtud de lo expuesto, y en armonía con la Circular DEAJ019-1408 de fecha 6 de diciembre de 2019 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, este Despacho **ORDENARÁ EN FORMA CONCURRENTE LA RETENCIÓN Y POSTERIOR**

SECUESTRO del vehículo identificado con placa No. **JFR947**, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo.

6. Así mismo se ordenará REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. que dispone: “*Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR LA RETENCIÓN del vehículo, el cual se individualiza así: vehículo automotor de **Placas: JFR947** de las siguientes características: Clase Automóvil, Marca: Chevrolet; Motor: LCU*171273323*, Serie: 9GASA52M6JB012043, Chasis: 9GASA52M6JB012043, Servicio: Particular, Modelo: 2018; Color: Blanco Galaxia; Línea: Sail; de propiedad de Edison Villamizar Arias, identificado con la C.C. 88.233.872.

SEGUNDO. Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (Municipio de Cúcuta N.S. y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Se hace la advertencia que: “una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo”, y remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE

TERCERO. Materializada la retención del rodante en comento y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), **de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO** del mismo de conformidad con lo establecido en

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00107 OneDrive 344.
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: Edison Villamizar Arias y Carlos José Reyes Mondragon

el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 ibídem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con Placa: **JFR947** de propiedad de Edison Villamizar Arias, identificado con la C.C. 88.233.872, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00, diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. EXHORTAR a la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., conforme a lo motivado.

QUINTO. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante Carlos Alexander Ortega Torrado al correo electrónico notijudicsicc@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f1936523921301773d32cb1c52c8cafebab635db9b87a659b97418603929ff

Documento generado en 08/04/2021 09:38:01 AM

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00107 OneDrive 344.
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: Edison Villamizar Arias y Carlos José Reyes Mondragon

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00784

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- El abogado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2021 desde la siguiente dirección juridico@centermas.com, memorial con el que solicitó se dicte sentencia, previa verificación de lo actuado se advierte que aún no se han agotado las diligencias de notificación a los demandados LUZ MARINA ARDILA DE CARDENAS Y JHON JAIRO CARDENAS ARDILA.

2.- Así las cosas, es del caso **EXHORTAR** al abogado demandante para que inicie las gestiones para hacer efectiva la notificación de los demandados conforme se le ordenó en auto del 9 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

3.- Igualmente, efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que, por auto del 9 de noviembre de 2020, se accedió a la solicitud de embargo del vehículo: CLASE: Motocicleta, identificada con placas XYX11, Marca: AKT, Modelo: 2019; Línea: AK125RL, Motor: 157FMIRQ279224, denunciado como de propiedad de la demandada LUZ MARINA ARDILA DE CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.256.730; el EMBARGO del Inmueble de propiedad de JHON JAIRO CARDENAS ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.219.219, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-26318, respecto de lo cual no se ha aportado los correspondientes Certificados de Libertad y Tradición donde conste la inscripción de los embargos antes reseñados, a pesar de que ya se oficio a las entidades correspondientes.

4. Dado lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar trámite a las medidas cautelares decretada a instancia de parte conforme se reseñó en el presente auto, la cual fue decretada por auto adiado 9 de noviembre de 2020 por esta unidad judicial.

5. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante juridicorecaveybienes@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5c1663ee0a554f7da1820c643bd8345c7e563521f0bf56f853a40f5380c08c

Documento generado en 08/04/2021 09:38:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00739

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	SUSANA RAMIREZ SUAREZ
Radicado:	54-001-41-89-002-2020-00133-00
Instancia:	Única Instancia
Decisión:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra SUSANA RAMÍREZ SUAREZ, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real en contra de Susana Ramírez Suarez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré 05706067500030767 suscrita el día 29 de junio de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020², se ordenó pagar a la demandada, las siguientes sumas de dinero:

i) **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$20.746.136,27)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 05706067500030767, suscrito entre las partes el 29 de junio de 2018.

¹ Folio 001.2 Expediente digital.

² Folio 002. Expediente digital

ii) **UN MILLON SETECIENTOS VEINTE SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.727.390,74)** por concepto de interés remuneratorios liquidados sobre el saldo insoluto a una tasa de 13.24%, causados desde el 29 de diciembre de 2019 al 29 de octubre de 2020.

iii) Los intereses moratorios a una tasa de 19.40% sin exceder la tasa mínima permitida por la ley, sobre las cuotas dejadas de cancelar para el cumplimiento de la obligación, desde la presentación de la demanda esto es el día 05 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

A su vez, fue constituida en favor del Banco Davivienda S.A., garantía real hipotecaria mediante escritura pública No. 2044 del 09 de Agosto de 2010 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, razón por lo cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Susana Ramírez Suarez, identificado con C.C. 60.345.990 inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121020, ubicado en la calle 3A N° 12-28 Lote 5 Mz. 23 Urbanización San Martín de la Ciudad de Cúcuta.

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo se tiene que la parte actora remitió el día 15 de diciembre de 2020, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside la demandada, la que se surtió a través de la empresa de correo Enviamos Comunicaciones S.A.S. SAS quien certificó que la demandada si reside o labora allí, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.

2.2 El 19 de marzo de 2021, la parte actora allegó la certificación de envío de la notificación por aviso respecto del extremo demandado , la que cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto fue remitida a Susana Ramírez Suarez a la siguiente dirección – Calle 3ª # 12-28 Lote 5 Mz. 23 Etapa II San Martín Sector Torcoroma-, y en esta se hizo constar que la comunicación fue recibida el 06 de marzo de 2021 por la señora Raquel Hurtado Ramón quien recibió los documentos, en la que se le informó la fecha de la providencia a notificar, el Juzgado que tramitaba el proceso, y que en razón a que ello comprende la entrega de copias y la información de presentarse la señora Susana Ramírez dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a recibir las copias, con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso.

2.3. La notificación por aviso fue recibida por el demandado el 06 de marzo de esta anualidad, por lo que, al tenor de la disposición comentada, la señora Susana Ramírez Suarez, quedó debidamente notificada el siguiente 08 de marzo de 2021, por lo que el término con el que contaba para proponer excepciones venció el 26 de marzo de la anualidad. No obstante, los demandados guardaron silencio durante el término de traslado.

2.4. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, su objeto es obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva esté estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva, la parte actora allegó primera copia de la escritura pública No. 2044 del 09 de Agosto de 2010 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor. Y aunado a ello lo dispuesto en el artículo 42 inciso 1º del Decreto 2163 de 1970, es decir contiene: el señalamiento de que la copia expedida es primera y, por tanto, presta merito ejecutivo.

Igualmente, se aportó pagaré pagaré 05706067500030767 suscrita el día 29 de junio de 2018, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del

Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibidem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y el Decreto 2163 de 1970 se dan en su totalidad.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo

440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del bien inmueble de propiedad de Susana Ramírez Suarez, identificada con la C.C. 60.345.990, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121020, distinguido así: Calle 3ª # 12-28 Lote 5 Mz. 23 Etapa II San Martín Sector Torcoroma, municipio de Cúcuta con un área de 120 metros cuadrados, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 2044 del 09 de Agosto de 2010 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución seguida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7 actuando a través de apoderado judicial, contra Susana Ramírez Suarez, identificada con la C.C. 60.345.990, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 09 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado así: Calle 3ª # 12-28 Lote 5 Mz. 23 Etapa II San Martín Sector Torcoroma, municipio de Cúcuta con un área de 120 metros cuadrados, , de propiedad de Susana Ramírez Suarez, identificada con la C.C. 60.345.990, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121020, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 2044 del 09 de Agosto de 2010 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por

mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.573.147)

SEXTO. Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital del expediente y del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderada de la parte demandante dzacosta@cobranzasbeta.com.co. Demandante: notificacionesjudiciales@davivienda.com, a la demandada a la dirección física: Calle 3ª # 12-28 Lote 5 Mz. 23 Etapa II San Martín Sector Torcoroma al. Dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5185e35515def2d953dad9fab26d0d652b9e8ec14a306a426a19a107dd593567**

Documento generado en 08/04/2021 09:38:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Ejecutivo HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-4189-001-2020-00172 One Drive 0199.
Demandante: NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES C.C. 1.090.496.952
Demandado: LUIS FRANCISCO BARRIENTOS BAUTISTA C.C. 13.445.500

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

AUTO No. 00718

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva Hipotecaria en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda como quiera que la parte demandante aportó el folio de Matricula Inmobiliaria N°260-120890 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en calenda 23 de febrero de 2021, dando así respuesta a la medida cautelar decretada por auto del 18 de enero de 2021 (ver folio 020 y 020.1 del expediente digital).
2. Ahora bien, verificado el anexo inserto a folio 020.1 del expediente digital se pudo observar que aparece registrado el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO BARRIENTOS BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.445.500, tal y como se aprecia en la anotación N° 9 del 21 de enero de 2021 del certificado de tradición y libertad No. 260-120890, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO BARRIENTOS BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.445.500, ubicado en la calle 5 Manzana 16 Lote 9 N° 11-21 Urbanización San Martín II Etapa Sector Torcoroma, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260- 120890. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de respectiva con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Referencia: Ejecutivo HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-4189-001-2020-00172 One Drive 0199.
Demandante: NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES C.C. 1.090.496.952
Demandado: LUIS FRANCISCO BARRIENTOS BAUTISTA C.C. 13.445.500

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

TERCERO. EXHÓRTESE a la parte ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo para lograr la efectividad del secuestro.

CUARTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante apoderada parte demandante, LUDDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, dirección de correo electrónico:ludynavarro2913@hotmail.com y areaalegarasnasas@gmail.com y al apoderado del demandado RICHAR ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, al correoRichard_diaz_23@hotmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee10e56fbe11b8b2d708918616fdb78bdb585fd54b473b1d0ddadaed4cef7b
b

Documento generado en 08/04/2021 09:38:23 AM

Referencia: Ejecutivo HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-4189-001-2020-00172 One Drive 0199.
Demandante: NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES C.C. 1.090.496.952
Demandado: LUIS FRANCISCO BARRIENTOS BAUTISTA C.C. 13.445.500

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00175 ONE DRIVE 202
Demandante: RENTABIEN S.A.S
Demandado: INES GALVIS CONTRERAS
ALEJANDRINO SANDOVALVELOZA
ALEJANDRO SANDOVAL GALVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00827

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. AGRÉGUENSE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, los oficios recibidos de las siguientes entidades: l) Oficio recibido de BBVA, Banco de Bogotá, Bancoomeva y Banco Sudameris que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada. Igualmente agréguese la nota devolutiva recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por el no pago de las expensas para el correspondiente registro.

2. ORDENAR a la Secretaria del Despacho proceda a reenviar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se dé trámite a la orden de embargo decretada por auto del 15 de febrero de 2020 y **REQUIERE** al Ejecutante para que cumpla con su carga procesal para la efectividad de la medida cautelar, esto es, pague el correspondiente arancel para el registro de la medida cautelar.

3. EXHORTAR a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto del 18 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago y ordeno notificar al demandado.

4. NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARADO REDONDO dirección de correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e8164807e9b2437fb868f6199c32f5cc742e38455e207bd78b08d018529e91

Documento generado en 08/04/2021 09:38:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0708

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de las partes el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta¹ donde informa que conforme al principio de legalidad previsto en el literal d del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmitió y por lo tanto se devolvió sin registrar por la siguiente razón: en el folio de matrícula se encuentra inscrito otro embargo (Art. 33 y 34 de la Ley 1579 de 2012 y art. 593 del C.G.P.). Se encuentra vigente un embargo ejecutivo derechos de cuota –oficio 279 del 26/9/2012 Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata.

2.- No obstante lo anterior, revisado el presente proceso se observó que con la nota devolutiva remitida por la Registraduría de Instrumentos Públicos de fecha 9 de febrero de 2021 se adjuntó un certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-4015² el cual tiene fecha de impresión 1 de febrero de 2021, y en el no percibe embargo alguno, es más como ultima anotación figura la No. 14 de fecha 30/6/2000.

3.- En consecuencia de lo anterior se hace necesario requerir a la Registraduría de Instrumentos públicos de la ciudad para que proceda a realizar las aclaraciones respectivas a este Despacho Judicial, y si es del caso allegue el certificado de libertad de la matrícula No. 260-4015 actualizado donde se pueda verificar el embargo referido.

4.- Exhortar nuevamente a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 0045 de fecha 18 de enero de 2021³.

5.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al Abogado Omar Felipe Sierra Castro, dirección de

¹ Folio 015.1 Expediente Digital

² Folio 008y 008.1 Expediente Digital

³ Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00188-00 – DRIVE 215
DEMANDANTE: BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA C.C. 60.421.925
DEMANDADO: FREDDY HARVEY MENDOZA C.C. 13.478.485

correo electrónico: ofsierracastro@yahoo.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfd6e760a270659aac79714d5ffca2d8d9c65c905c7102ad02478fc05292a48b
Documento generado en 08/04/2021 08:11:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 0318 del 15 de febrero de 2021¹ se dispuso exhortar a la parte actora para que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago fechado 18 de enero de 2021, es decir notificar la presente acción a la ejecutada.

2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida, se hace necesario REQUERIRLA NUEVAMENTE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

3.- En conocimiento de la parte actora el oficio remitido de la entidad bancaria: Banco Pichincha –folio 015 a 15.2 expediente digital-

4.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al Abogado Fernando Luzardo Castro, dirección de correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folio 012 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00006-00-DRIVE 222
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: GLADIS NUÑEZ DE MEJIA C.C. 27.589.270

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3fbb39fb138519a44c6e71eb123fdf1257531577ac6aac6d0aeb75593be22454

Documento generado en 08/04/2021 08:11:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00821

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el memorial recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informó haber asignado turno para el registro del embargo y requiere para el pago del correspondiente arancel para la expedición del folio de matrícula Inmobiliaria correspondiente donde aparezca registrado el mismo so pena de devolver sin registrar el oficio de embargo.
- 2.** Por lo anterior, se estima necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga que les corresponde a efectos de que se registre en debida forma la orden de embargo decretada por auto del 15 de febrero de 2021, para lo cual se concede en termino improrrogable de treinta (30) días so pena de que se dé aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante DANYELA REYES GONZÁLEZ al correo: danyelareyes.072@aecsa.com. y a la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO al correo: notificaciones.fna@aecsa.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326ab3ae4ee300d72d66ab5929785e4565dfb12787ce86d6ae2a75a61b5d668

Documento generado en 08/04/2021 09:37:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0707

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- El señor JUAN MONTAGUT APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.880, actuando en calidad de endosatario en procuración de NEUDIT GONZALES BOTELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.661.047, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 25 de marzo de la anualidad siendo las 4:31 p.m., del correo electrónico juan1965_0110@hotmail.com, reportado en la demanda como el correo del endosatario en procuración¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por NEUDIT GONZALES BOTELLO, actuando a través de endosatario en procuración, contra VICTOR MORENO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.725.694.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

¹ Folio 001.2 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00014-00 – DRIVE 232
DEMANDANTE: NEUDIT GONZALES BOTELLO C.C. 49.661.047
DEMANDADO: VICTOR MORENO MARTINEZ C.C. 15.725.694

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado VICTOR MORENO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.725.694 como empleado de la Policía Nacional. Oficiése al pagador de dicha entidad, sobre lo aquí decidido.

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean demandado VICTOR MORENO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.725.694 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades bancarias, e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00014-00 – DRIVE 232
DEMANDANTE: NEUDIT GONZALES BOTELLO C.C. 49.661.047
DEMANDADO: VICTOR MORENO MARTINEZ C.C. 15.725.694

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6b06bbc0e307ab03841311f9156774a80619662a4f5ea9652c314c1c61d5a55d

Documento generado en 08/04/2021 08:11:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0747

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En conocimiento de la parte actora los oficios recibidos de las entidades bancarias: Banco Finandina – folio 008.1-, BBVA – folio 010.1-, Banco de Bogotá – Folio 011.1-, Banco Pichincha – folio 012.1-, Banco Caja Social – Folio 014.1-, Bancolombia – Folio 015.1- Banco GNB Sudameris -folio 016.1- del expediente digital.
- 2.- Exhórtese a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 22 de febrero de 2021¹, es decir proceda con la notificación de la parte demandada conforme se le indico en dicha providencia.
- 3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co o notificacionesrci@aecsa.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

¹ Folio 005 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO

Radicado: 540014189-002-2021-00023-00 ONE DRIVE 241.

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1

Demandado: BAYRON ALEXANDER FIGUEROA ROJAS C.C. 1.090.477.751

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e39dd02d83f237751f8c53e4e7a4f188b555fe7f53685df17ebf8c624fd7c514

Documento generado en 08/04/2021 08:11:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0784

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- El abogado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021 desde la siguiente dirección oscar.635@hotmail.com, memorial con el que aportó las resultas de la citación para notificación del demandado YESID AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ, la que se llevó a cabo en la dirección física aportada al proceso a través de la empresa de correo Encarga Logística Empresarial SAS, quien certificó que la citación de YESID AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ, se entregó el 23 de Febrero de 2021 en la dirección de destino, lugar donde la indicaron que fue entregada la citación al mismo demandado. Revisada la actuación se aprecia que estas cumplen con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.

2. En razón de lo anterior, es preciso **TENER POR REALIZADA** en debida forma la citación para notificación de YESID AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ. Igualmente se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a enviar la notificación por aviso a la misma dirección física donde remitió la citación y de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que **la notificación la está haciendo a la dirección física y bajo los lineamientos del Código General del Proceso, pues ya realizó la citación del artículo 291 del C.G.P.,** además el horario de atención cambió a partir del 5 de octubre de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. (Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020).

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 540014189-0002-2021-00036-00 ONRIVE 254.
DEMANDANTE: YEDERY ANDERLETH JEJEN MEDINA C.C. 1.094.272.405
DEMANDADO: YESID AUGUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ C.C. 88.246.232

3. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante oscar.635@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31e1685987b5f64fa4a7bff2e9cd4e1138a1747dacd37954812532257ee9cf3

Documento generado en 08/04/2021 09:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Auto N° 0715

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de terminación del proceso por pago de la obligación demandada y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que remitió el apoderado judicial de la parte actora el pasado 24 de marzo de 2021 siendo las 3:34 p.m.¹.

Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho acepta la terminación del proceso y en tal sentido se resolverá.

Ahora bien, atendiendo que la oficina Judicial Reparto, informó en data 24 de marzo de la anualidad haber recibido una demanda con las mismas partes y pretensiones, al que fue repartido a esta Unidad Judicial en acta 131 de 8 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Verificada la demanda, pretensiones y el título valor letra de cambio con formato LC- 2111 2832370 por valor de \$2.000.000.00 con fecha de creación 11 de julio de 2018 y de vencimiento 11 de diciembre de 2018, se pudo determinar que se trata de misma demanda, con igualdad de partes, pretensiones y aunado el título valor aquí cobrado es el mismo que se pretende ejecutar en la demanda radicada y repartida al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá con acta N°6312 del 4 de febrero de la anualidad.

Así las cosas, es del caso informar al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y a la Oficina Judicial de Cúcuta, que dicha demanda fue recibida y tramitada en este Despacho Judicial según lo referido con antelación, se libró mandamiento de pago en data 22 de febrero de 2021 y ahora se encuentra para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por petición de la parte ejecutante.

DISPONE :

¹ Consecutivos 007 a 007.1.

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación instaurado por MARTIN ALEXANDER MENDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.090.420.153 actuando a través de apoderado judicial contra ALFREDO VELOZA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.196.910.

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1. LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre el Inmueble de propiedad del Señor ALFREDO VELOZA CARDENAS, identificado con la C.C. 88.196.910 distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-206512. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que deje sin efecto lo comunicado en el oficio remitido vía correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021 a las 6:15 p.m. Por lo anterior se deja sin efecto lo dispuesto en dicho oficio y decretado por auto del 22 de febrero de 2021.

2.2 LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre los dineros que posea el demandado ALFREDO VELOZA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.196.910, en cuentas bancarias, de ahorros o corrientes, CDTs, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, B.B.VA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS Y BANCO DE OCCIDENTE. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 22 de febrero de 2021, proferido por esta Unidad Judicial, comunicada a las entidades Bancarias con oficio remitido vía correo electrónico el 23 de febrero de 2021.

2.3 LEVANTAR el embargo decretado sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado ALFREDO VELOZA CARDENAS, identificado con la C.C. 88.196.910, como Pensionado de la Policía Nacional. Ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva dejar sin efecto la orden emitida en el auto fechado 22 de febrero de 2021, proferido por esta Unidad Judicial, comunicada a la entidad en comento con oficio remitido vía correo electrónico el 23 de febrero de 2021.

2.4. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las citadas entidades. Infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, el que deberá ser entregado por el demandante al demandado con la constancia de que lo adeudado ya fue cancelado.

QUINTO. OFICIAR al al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de informar que el proceso de la referencia es el mismo que les fue repartido al Juzgado Once Homologo con acta N°6312 del 4 de febrero de la anualidad y a esta Unidad Judicial en acta 131 de 8 de febrero de 2021, dicha demanda fue recibida y tramitada en este Despacho Judicial según lo referido con antelación, se libró mandamiento de pago en data 22 de febrero de 2021 y se da por terminado en el presente proveído.

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEPTIMO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte actora: Jaime Nicolls Bautista Rojas, al correo electrónico: j.nico.br@hotmail.com y al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al correo. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82eed37f1a562fc2dfdf6ae683e24c19606b28ea6dff75d6af3a83cfb7d0c2a

Documento generado en 08/04/2021 09:38:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-002-2021-00040-00 OneDrive 258.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Néstor Wilson González Vera

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00831

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. **AGREGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento de la parte actora, los oficios recibidos de las siguientes entidades: BANCO AGRARIO – Folios 005.2 y 019., - BANCO BBVA – Folios 006. y 006.1, BANCO PICHINCHA - Folios 009. y 009.1, BANCO CAJA SOCIAL – 010 y 010.1, BANCO DE BOGOTÁ – Folios 011. y 011.1, BANCO GNBS SUDAMERIS – Folios 014 y 014.1 y NOTA DEVOLUTIVA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA – Folios 016 y 016.1.
2. **ORDENAR** a la Secretaria del Despacho proceda a reenviar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se dé trámite a la orden de embargo decretada por auto del 15 de febrero de 20201 y **REQUIERE** al Ejecutante para que cumpla con su carga procesal para la efectividad de la medida cautelar, esto es, pague el correspondiente arancel para el registro de la medida cautelar.
3. **NOTIFICAR** esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada Yulis Paulin Gutiérrez Pretel al correo electrónico yuligutierrez0511@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbd9d8bd8c805336487a92bc11ae8ef4fbc185fc585a2b3014dd3991650e462
b

Documento generado en 08/04/2021 09:38:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00824

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, los oficios recibidos de las siguientes entidades: l) Oficio recibido de Bancolombia, Banco BBVA, Banco Pichincha, Bancamia, Banco Caja Social y Banco Falabella; que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada¹.
- 2. EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto del 11 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago y ordeno notificar al demandado.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la endosataria en procuración de la parte demandante DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, dirección de correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, al demandante BANCO BANCOLOMBIA, dirección de correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

¹ Folios 015. del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0003232f1acbf9a992142f87131859bf7af2244914216f560888d404db5dc17d

Documento generado en 08/04/2021 09:37:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00720

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de la Abogada parte demandante, en el sentido de que se decrete la terminación del presente proceso por haber cesado la causa que dio origen al asunto, la cual fue remitida desde el correo electrónico aportado al proceso para notificaciones del citado togado¹.

2. Por ser procedente lo pedido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

DISPONE:

1.- DECRETAR la terminación por haber cesado la causa que le dio origen a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por Inmobiliaria LA FONTANA SAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de WILSON MALDONADO CAÑIZAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 88.224.210.

2.- En vista de lo anterior, en firme esta determinación ARCHIVESE el expediente.

3. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada NOHORA XIMENA MEZA SIERRA, noxime@hotmail.com, a la parte demandante INMOBILIARIA LA FONTANA SAS, al correo electrónico: gerencia@inmobiliarialafontana.com y al demandado Wilson Maldonado

¹ Folios 007 del expediente digitalizado

Cañizares wilsonmaldonado311@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf7ccc6feaf978aad3a20f9599884eb98fe131ecfcf9c47aeb19ca719f116f

Documento generado en 08/04/2021 09:38:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00837

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Obre en autos y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo informado por el apoderado de la parte demandante en memorial aportado al proceso en data 15 de marzo de 2021, con el que aportó el RUNT del vehículo URM-684.¹ En donde manifiesto que la Secretaria de Transito de Cúcuta dio trámite a la orden de embargo que les fue comunicada respecto del vehículo de propiedad de Jefferson Andres Moreno Rodríguez, identificado con la C.C. 1.094.168.130.

2. Ahora bien, seria del caso proceder a ordenar la retención del citado vehículo objeto de cautela conforme lo pedido por el demandante, sin embargo, es necesario que se aporte el certificado de información del vehículo, esto es, el **RUNT** del rodante de Placa: URM-684, en el que aparezca inscrita la medida decretada por el Despacho, en el que se haga claridad respecto del proceso que requiere dicha medida cautelar, por lo anterior se **REQUIERE** al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, para que corrija y expida certificado de información del vehículo automotor, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la medida por cuenta de este proceso y a órdenes del proceso de la referencia, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

3. Igualmente, se **EXHORTA** a la parte ejecutante para que inicie los tramites de notificación del extremo pasivo.

4. Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral segundo del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

¹ Folio 008.2 Expediente Digital

5. Notificar esta decisión por estado y remitir copia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante GERMAN ACUÑA LEAL, dirección de correo electrónico: le7a127@hotmail.com , al apoderado judicial JHOAN ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, correo electrónico alex_felt009@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15375d8d6e9a4e8aec4e7ab000796c8059577a2150e5f5d02a87ff59d97aa2c

Documento generado en 08/04/2021 09:38:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-002-2021-00059 ONE DRIVE 277
Demandante: ROA & ASOCIADOS GROUP S.A.S
Demandado: DIANA CAROLINA GOMEZ CANDELO
OSCAR EDUARDO ORTIZ VILLAMIZAR
YINNETH VIVIANA PINO HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00826

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, los oficios recibidos de las siguientes entidades: I) Oficio recibido de BBVA y Banco Caja Social que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.
- 2. EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto del 11 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago y ordeno notificar al demandado.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico juan.salazar25@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb232ab64f0d41ce9d84b4117a25f37e8c83b09ef3f3398991705a66793677e0

Documento generado en 08/04/2021 09:37:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0782

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de terminación del proceso por de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que remitió la Representante Legal de la entidad demandante Edufactoring SAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial el pasado 6 de abril de 2021 siendo las 4:54 p.m.¹.

Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho acepta la terminación del proceso y en tal sentido se resolverá.

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación instaurado por EDUFACTORING SAS, identificado con NIT: 901.013.736-7 actuando a través de apoderado judicial contra ADRIAN ALFREDO MINA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.474.228.

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1. LEVANTAR el embargo decretado sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado ADRIAN ALFREDO MINA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.474.228, como miembro de la Policía Nacional. Ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva dejar sin efecto la orden emitida en el auto fechado 11 de marzo de 2021, proferido por esta Unidad Judicial, comunicada a la entidad en comento con oficio remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de la anualidad.

2.2 LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre los dineros que posea el demandado ADRIAN ALFREDO MINA OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No.

¹ Consecutivos 011 a 011.2.

1.112.474.228, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 11 de marzo de 2021, proferido por esta Unidad Judicial, comunicada a las entidades Bancarias con oficio remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de la anualidad.

2.3 Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las citadas entidades. Infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, el que deberá ser entregado por el demandante al demandado con la constancia de que lo adeudado ya fue cancelado.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, dirección de correo electrónico: adanripa@hotmail.com, al demandante a la dirección de correo electrónico: juridico@edufactorig.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bfb0f90b38a8e9a3ad69f9c1fe9d9eb8f8d49539ab64fa7ad1051192a640eb8

Documento generado en 08/04/2021 09:38:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0748

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico edanripa@hotmail.com de fecha 5 de abril de 2021¹ por parte del abogado Edwin Antonio Rivera Paredes, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia de su retiro en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

¹ Folio 004 Expediente Digital

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, dirección de correo electrónico: adanripa@hotmail.com, al demandante a la dirección de correo electrónico: juridico@edufactorig.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67918b89b070183ce0565c868d04e5c4dbffc562f12305dc0ef73a5e1b6c14cd

Documento generado en 08/04/2021 08:11:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00781

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de la Abogada parte demandante, en el sentido de que se decrete la terminación del presente proceso por haber cesado la causa que dio origen al asunto, la cual fue remitida desde el correo electrónico aportado al proceso para notificaciones de la citada togada¹.

2. Por ser procedente lo pedido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

DISPONE:

1.- DECRETAR la terminación por haber cesado la causa que le dio origen a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por Inmobiliaria PROVASE LTDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de LORAIN BARBOSA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.794.075.

2.- En vista de lo anterior, en firme esta determinación ARCHIVESE el expediente.

3. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada NOHORA XIMENA MEZA SIERRA, noxime@hotmail.com, a la parte demandante INMOBILIARIA PROVASE LTDA, al correo electrónico: gerenciainmobiliariaprovase@gmail.com y a la demandada al correo:

¹ Folios 004 del expediente digitalizado

barlora14@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708dd16d5bebd4300ae465b0bf49b998fba0d5cd6779b181c1bdbe5ab3261bd1

Documento generado en 08/04/2021 09:38:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0783

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de terminación del proceso por de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que remitió la abogada de la parte demandante el pasado 7 de abril de 2021 siendo las 4:54 p.m.¹.

Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho acepta la terminación del proceso y en tal sentido se resolverá.

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación instaurado por INMOBILIARIA PRIVASE LTDA, identificado con NIT: 890.501.362-1 actuando a través de apoderado judicial contra LORAINÉ BARBOSA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.794.075, IRMA LEDIS LOPEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.434.162 y LUZ DANIELA BARBOSA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.504.475.

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1. LEVANTAR el embargo decretado los dineros que posean las demandadas LORAINÉ BARBOSA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.794.075, IRMA LEDIS LOPEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.434.162 y LUZ DANIELA BARBOSA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.504.475, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO

¹ Consecutivos 011 a 011.1.

FUNDACION DE LA MUJER, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COMULTRASAN, COLTEFINANCIERA, BANCO FALABELLA. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 25 de marzo de 2021, proferido por esta Unidad Judicial, comunicada a las entidades Bancarias con oficio remitido vía correo electrónico el 5 de abril de la anualidad.

2.3 Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las citadas entidades. Infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, el que deberá ser entregado por el demandante al demandado con la constancia de que lo adeudado ya fue cancelado.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada parte demandante NOHORA XIMENA MEZA SIERRA, noxime@hotmail.com, a la parte demandante INMOBILIARIA PROVASE LTDA, al correo electrónico: gerenciainmobiliariaprovas@gmail.com y a las demandadas a los correos: barlora14@gmail.com, ib-014@hotmail.com y de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9f126d28e657f682d11029eb3969aacbc0f4e7678b09ab02d44ec16e3a25fb9

Documento generado en 08/04/2021 09:38:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00092-00 – ONDRIVE 310
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO BOTELLO C.C. 88.263.128
DEMANDADO: ERIKA LILIANA PRETTEL CÁRDENAS C.C. 60.446.904

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0702

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor José Francisco Botello identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.263.128 , a través de endosatario en procuración, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Erika Liliana Prettel Cárdenas identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.446.904.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que en el presente asunto de la pretensión exigible supera la suma anotada pues, de conformidad con la suma del capital de la letra No. LC 211 1586356 más los intereses de plazo y los moratorios a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (44.045.493).

Así mismo, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los*

procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”.

Sumado a lo anterior, es menester advertir que los juzgados de pequeñas causas, si bien tienen competencia a nivel municipal y local, estos además fueron creados para funcionar en forma desconcentrada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, siendo esta razón por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones legales, y dadas las atribuciones conferidas por el numeral 4º artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, el cual lo facultó para la “creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia”, y el numeral 6º del artículo 85 de la ley 270 de 1996, el cual dispone como funciones administrativas la de: “Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público”, traslado esta sede judicial a la ciudadela de La Libertad siendo este el lugar de su jurisdicción.

Puestas así las cosas, es claro que la competencia atribuida por la ley, a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en razón a la cuantía y el territorio es la que otorga el lugar de su sede, localidad o comuna, y el monto de las pretensiones, tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo, su competencia territorial se determina por los numerales 1º y 3º del artículo 28 el CGP, encontrándose que la demandada se encuentra domiciliada en la calle 11 No. 6-107 Barrio San Luis, es decir hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada a este estrado se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad. Sin embargo, este asunto es de menor cuantía conforme se dijo en renglones que preceden.

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”. Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12º del Artículo 42 de la normatividad en cita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Lizeth Karina Beltrán Duarte, al correo electrónico karinabeltranduarte@hotmail.com, Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6001a0d4a77633789da9cddb0d0cb64a6914bcaf4fda87fda12e133afd035dd6

Documento generado en 08/04/2021 08:11:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0705

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- La Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander “COOMULTRASAN” con NIT 890.201.063-6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra Sandra Milena Ruiz Espinosa identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.591.155 para decidir sobre su trámite.

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

3.- Así mismo, según lo preceptuado por el Artículo 25 ibídem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que en el presente asunto de la pretensión exigible no supera la suma anotada pues, de conformidad con la liquidación del capital más intereses moratorios el total de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 2.098.635.

3.- En el presente asunto, la parte actora manifiesta que la demanda tienen como lugar de notificación la Calle 4 Avenida 3 #13-56 barrio Chapinero de la ciudad de Cúcuta, dirección que se ubica en la comuna 7 la cual no hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad – La Libertad-, aunado

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00093-00 – ONDRIVE 311
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 890.201.063-6
DEMANDADO: SANDRA MILENA RUIZ ESPINOSA C.C. 27.591.155

a que la pretensión de esta ejecución es mínima cuantía; así las cosas se advierte que el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad ubicado en la comuna de Juan Atalaya por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: a la apoderada judicial Mayra Alejandra Ávila Santos al correo mayraavilaabogada@outlok.com y al demandante, al correo electrónico gerencia@coomultrasan.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00093-00 – ONDRIVE 311
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 890.201.063-6
DEMANDADO: SANDRA MILENA RUIZ ESPINOSA C.C. 27.591.155

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c87def13e3a6786fc4731102c411971cc3e4a95419ba3c7080a2823193ce5462

Documento generado en 08/04/2021 08:11:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00094-00 – ONDRIVE 312
DEMANDANTE: INGRID KATHERINE AMADO SIERRA C.C. 1.090.449.587
ESPERANZA MARTÍNEZ BALAGUERA C.C. 63.293.788
DEMANDADO: LUZ IRENE TORRES GÓMEZ C.C. NO. 37.444.378.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0706

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Ingrid Katherine Amado Sierra identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.449.587 y Esperanza Martínez Balaguera identificada con la cedula de ciudadanía No. actuando por medio de apoderada judicial, presentaron demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra Luz Irene Torres Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No.37.444.378.

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90 y 468 del Código General del Proceso; Así mismo el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) En el libelo demandatorio la apoderada de la parte actora manifiesta que el poder le fue otorgado por las señoras Ingrid Katherine Amado Sierra y Esperanza Martínez Balaguera, sin embargo una vez revisado el mismo se observa que si bien es cierto está firmado por las antes mencionadas solo la señora Amado Sierra realizo el reconocimiento de su firma el 24 de enero de 2020. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ii) En el poder allegado con la demanda no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

iii) En el libelo de la demanda – pretensión b- no es precisa ni clara ya que solicita el pago de los intereses de plazo desde el 5 de octubre de 2012 sin mencionar hasta que fecha los solicita, por lo que deberá aclarar lo pretendido. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

iv) Se aportó como correo electrónico de la pasiva el siguiente luzirene.tg@gmail.com manifestando que el mismo se observa en el guía de datos que se allegó con la demanda. Una vez revisados los anexos arrimados con el libelo demandatorio este no se encuentra dentro de ellos, por lo que lo deberá allegar en debida forma. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

v) De la revisión del certificado de libertad y tradición No.260-115250 en su anotación No. 11 se observa que existe una medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Primero Municipal de Cúcuta desde su proceso 54001-4002-001-2015-00273-00, por tanto deberá informar si en aquel fue citado como acreedor hipotecario, y de haberlos sido, la fecha de notificación. Inciso 5 del numeral 1 Artículo 468 del C.G.P.

vi) Atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20- 11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF **integrado en un solo documento junto** con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Tachi Yamel Silva Martínez, al correo electrónico tamaluc_27@hotmail.com y a las demandantes a esperanza11@gmail.com y kathe13@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8773d3a691ccf06348ff78b3e0406d950d8b9242abd1ccd72707536e1fec3e

Documento generado en 08/04/2021 08:11:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0709

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora Sandra Rocío Beltrán Triana identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.324.452, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Claudia Marisel Arango Duque identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.329.763.

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que en el presente asunto de la pretensión exigible supera la suma anotada pues, de conformidad con la suma del capital insoluto más el interés moratorio a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATRICIENTOS PESOS MCTE (\$38.122.400,00).

Tal como se pasa a explicar:

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					30.000.000,00		30.000.000,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	30.000.000,00	630.000	30.630.000,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	30.000.000,00	624.000	31.254.000,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	30.000.000,00	609.000	31.863.000,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	30.000.000,00	606.000	32.469.000,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	30.000.000,00	606.000	33.075.000,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	30.000.000,00	612.000	33.687.000,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	30.000.000,00	612.000	34.299.000,00
01/10/20	30/10/20	18,09	2,26%	30	30.000.000,00	678.000	34.977.000,00
01/11/20	30/11/20	17,84	2,22%	30	30.000.000,00	666.000	35.643.000,00
01/12/20	30/12/20	17,46	2,18%	30	30.000.000,00	654.000	36.297.000,00
01/01/21	30/01/21	17,32	2,16%	30	30.000.000,00	648.000	36.945.000,00

01/02/21	30/01/21	17,54	2,19%	28	30.000.000,00	613.200	37.558.200,00
01/03/21	30/01/21	17,41	2,17%	26	30.000.000,00	564.200	38.122.400,00
						8.122.400,00	38.122.400,00

OBLIGACIÓN	30.000.000,00
INTERESES DE MORA	8.122.400,00
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	38.122.400,00

Así mismo, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”*.

Sumado a lo anterior, es menester advertir que los juzgados de pequeñas causas, si bien tienen competencia a nivel municipal y local, estos además fueron creados para funcionar en forma desconcentrada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, siendo esta razón por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones legales, y dadas las atribuciones conferidas por el numeral 4º artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, el cual lo facultó para la *“creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia”*, y el numeral 6º del artículo 85 de la ley 270 de 1996, el cual dispone como funciones administrativas la de: *“Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público”*, traslado esta sede judicial a la ciudadela de La Libertad siendo este el lugar de su jurisdicción.

Puestas así las cosas, es claro que la competencia atribuida por la ley, a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en razón a la cuantía y el territorio es la que otorga el lugar de su sede, localidad o comuna, y el monto de las pretensiones, tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo hipotecario, su competencia territorial se determina por el numeral 7 del artículo 28 el CGP, encontrándose que el inmueble se

identifica como Casa C, de la manzana 67, ubicada en la Avenida 13, No.17-48 barrio La Libertad de esta ciudad, es decir hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada a este estrado se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad. Sin embargo, este asunto es de menor cuantía conforme se dijo en renglones que preceden.

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*. Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12° del Artículo 42 de la normatividad en cita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Sandra Catherine Hernández Beltrán, al correo electrónico catherinehernandezb@hotmail.com, y al demandante al correo sandrab1503@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425f88ba273533839e67ec1c2e0c2ab1278184d7b930c20431a1b0846f7544bf

Documento generado en 08/04/2021 08:11:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00099-00 – ONDRIVE 317
DEMANDANTE: ELBA MARÍA HERRERA BLANCO C.C. 60.376.740
DEMANDADO: SONIA ESTHER HERNÁNDEZ GARCÍA C.C. 60.323.597
CARLOS BLADIMIR VILLAMIZAR MARTÍNEZ C.C. 13.440.728

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0751

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora Elba María Herrera Blanco identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.376.740, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Sonia Esther Hernández García, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.323.597 y Carlos Bladimir Villamizar Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.440.728.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que en el presente asunto de la pretensión exigible supera la suma anotada pues, de conformidad con la suma pedida como pretensión principal por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 0702 del 2015 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000).

Así mismo, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los*

procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”.

Sumado a lo anterior, es menester advertir que los juzgados de pequeñas causas, si bien tienen competencia a nivel municipal y local, estos además fueron creados para funcionar en forma desconcentrada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, siendo esta razón por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones legales, y dadas las atribuciones conferidas por el numeral 4º artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, el cual lo facultó para la “creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia”, y el numeral 6º del artículo 85 de la ley 270 de 1996, el cual dispone como funciones administrativas la de: “Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público”, traslado esta sede judicial a la ciudadela de La Libertad siendo este el lugar de su jurisdicción.

Puestas así las cosas, es claro que la competencia atribuida por la ley, a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en razón a la cuantía y el territorio es la que otorga el lugar de su sede, localidad o comuna, y el monto de las pretensiones, tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo hipotecario, su competencia territorial se determina por el numeral 7 del artículo 28 el CGP, encontrándose que el inmueble se encuentra ubicado en el Lote No. 5 Manzana C, calle 13 Norte No. 6-94 de la urbanización La Alameda, es decir hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada a este estrado se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad. Sin embargo, este asunto es de menor cuantía conforme se dijo en renglones que preceden.

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”. Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12º del Artículo 42 de la normatividad en cita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente

demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Angie Lucia Ávila Sandoval, al correo electrónico angieavila.95@hotmail.com, y al demandante al correo ehbccl@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6d499d3434804c585f088e8c7d800d32fe1b9cc06cbe7f98552317bf5074a0

Documento generado en 08/04/2021 09:38:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0755

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico lucromorenoroman@gmail.com reportado en la demanda como el correo de la endosataria en procuración¹, de fecha 5 de abril de la anualidad con el que allega escrito donde solicita la terminación del proceso por cuanto el demandado ha condonado la mora de la letra de cambio suscrita el 7 de diciembre de 2019, petición que se niega, por no ser clara ya que no es posible que la pasiva se perdone los intereses de mora cuando él no es el beneficiario del título valor.

2.- Por lo anterior, requiérase a las partes para que aclaren lo pretendido y si es su deseo la terminación del proceso por pago deberá hacerse bajo las disposiciones del artículo 461 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la Abogada Iliá Lucero Moreno Román, dirección de correo electrónico: lucromorenoroman@gmail.com, y al demandado al correo electrónico victor.moreno5694@correo.policia.gov.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

¹ Folio 012 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-**001-2020-00126-00** – DRIVE 036
DEMANDANTE: CECILIA ROCIO ROMAN ZAFRA
DEMANDADO: VITOR ALFONSO MORENO MARTINEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8507ea2bb2614b039ab3d86aaf28f7b71600e58ce3d76e860fd4c660b4b762

Documento generado en 08/04/2021 08:11:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>